

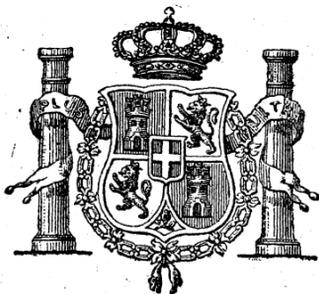
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	»
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	»
PORTUGAL.....	Por un año.....	»
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	18
	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Gaspar Nuñez de Arce, Diputado á Cortes electo; Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Méjico.
 Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Estado,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Felipe Viñas, Magistrado en comision de la Audiencia de Albacete, y el más antiguo entre los Presidentes de Sala que han quedado cesantes por reforma en virtud de decreto de 17 de Diciembre último; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en promoverle á la plaza de Presidente de Sala de la misma Audiencia, vacante por haber sido jubilado D. Mariano Gil y Aleaide.
 Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid,
 Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido promovido D. Felipe Viñas.
 Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Usera, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Rafael Contreras.
 Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Otero, Magistrado de la Audiencia de Albacete,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido tambien trasladado Don Francisco Usera.
 Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En vista de la incompatibilidad que tiene en la Audiencia de Sevilla el Magistrado de la misma D. Enrique Elias, por comprenderle la disposicion 4.ª del art. 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido tambien trasladado Don Manuel Otero.
 Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Manuel del Olmo y Ayala, Magistrado electo de la Audiencia de la Coruña, y atendiendo á que no existe ya la causa de su incompatibilidad en la de Sevilla,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de esta última Au-

diencia, vacante por haber sido tambien trasladado Don Enrique Elias.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

ACTA

de la sesion celebrada por la Comision que el Sr. Ministro de Hacienda nombró en 12 de Marzo de 1871 para que diera dictámen respecto al origen y naturaleza de los fondos custodiados en la Caja especial del Ministerio de Gracia y Justicia.

El día 13 de Marzo de 1871, á las dos y media de la tarde, los señores expresados al márgen se presentaron al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en su despacho oficial para dar cumplimiento á una orden del Sr. Ministro de Hacienda, fecha del día anterior, dictada á ruego del primero de los Sres. Ministros citados, y en la cual se les manda emitir dictámen respecto al origen y naturaleza de los fondos custodiados en la Caja especial de la Secretaría del referido Ministro de Gracia y Justicia, y en cuanto á la manifestacion relativa á la misma Caja hecha por el Ordenador de Pagos por obligaciones del propio departamento.

El Sr. Ministro hizo concurrir á su despacho al Sr. Moncasi, Subsecretario, á los Sres. Maurique y Ramirez de Arellano, Jefes de Seccion de la Secretaría, y al Sr. Morales Setien, Tenedor de libros de la Ordenacion, encargado de la Caja de que se trata, á fin de que facilitaran los datos y dieran las explicaciones que necesitase la Comision para el buen desempeño de su cargo. En seguida el Sr. Ministro explicó el objeto de la reunion, diciendo: que el actual Ordenador de Pagos, dependiente del Ministerio de Hacienda, le habia dirigido una comunicacion indicando la necesidad de que se pasasen al Tesoro público los fondos que contenia la Caja de aquel Ministerio, y citándole la responsabilidad en que incurriria si así no lo realizara; añadió que hasta que recibió el escrito del Ordenador no se habia fijado en la Caja á que el mismo se referia; pero que despues, hecho cargo del asunto, encontró justificada la existencia de aquella por varias disposiciones respetables, y muy especialmente por las que contiene el último Concordato celebrado con la Santa Sede. Consignó despues que era partidario de la centralizacion absoluta en el Ministerio de Hacienda de todo lo relativo al manejo de fondos del Estado; y que si él hubiera entendido en la reglamentacion de los servicios relacionados con la Caja de que se trata, seguramente lo habria hecho de manera que esta no hubiese existido; pero que planteados aquellos desde el año 1851 en la forma que hoy tienen, y encontrándose ahora por un lado con la excitacion del Ordenador, y por otro con la noticia de haber llegado el asunto al dominio de la prensa periódica de oposicion al Gobierno, la cual se habia permitido hacer indicaciones intencionadas que pudieran lastimar el buen nombre del departamento ministerial á cuyo frente se hallaba, habia considerado necesario y urgente el esclarecimiento de los hechos, y que á este fin propuso al Sr. Ministro de Hacienda el nombramiento de una Comision de altos empleados de su ramo que examinara todos los antecedentes de los fondos especiales y le manifestara su opinion respecto á la legalidad de la existencia de la Caja mencionada; y por último, terminó excitando á la Comision para que desde luego empezara sus trabajos. Hecho así, se explicó por el Sr. Morales Setien la procedencia de los referidos fondos especiales custodiados en la Caja, y resultaron ser por 12 conceptos en esta forma:

- 1.º Fianzas.
- 2.º Depósitos.
- 3.º Intereses de la Caja general de Depósitos.
- 4.º Monte-pío de Jueces de primera instancia.
- 5.º Resultados de reparacion de templos.
- 6.º Acciones del Banco.
- 7.º Pagares y obligaciones á cobrar.
- 8.º Resultados del producto de Cruzada.
- 9.º Incripciones intrasferibles de renta al 3 por 100.
- 10.º Consignaciones sobre el indulto cuadragésimo.
- 11.º Resultados del indulto por 1852 y anteriores; y
- 12.º Expolios y vacantes.

Reconoció la Comision que todos estos fondos especiales se habian constituido y fueron manejados por el Ministerio de Gracia y Justicia con sujecion á disposiciones que legalizaban su creacion y existencia; pero teniendo en consideracion que algunos no eran realmente fondos; que otros están casi extinguidos, y que los restantes difieren mucho entre sí, acordó examinarlos separadamente para consignar lo que en su juicio procede hacer en la actualidad con cada uno de ellos dentro de las prescripciones de la ley de 23 de Junio de 1870. Así lo hizo en efecto; y despues de las explicaciones y discusion consiguientes, formó su opinion en estos términos:

1.º—Fianzas.

Figurando por este concepto únicamente dos partidas que suman 284.000 rs. nominales de efectos de la Deuda del Estado y un residuo á metálico de rs. vn. 113 con 72 cénts., y estando representadas en la Caja por dos resguardos ó cartas de pago de la Caja general de Depósitos y Direccion de la Deuda, que son las dependencias donde materialmente existen los valores, la Comision opinó que los referidos resguardos deben pasarse á la Ordenacion de Pagos para su custodia hasta que se acuerde,

bien la devolucion á los funcionarios que constituyeron las fianzas ó á sus herederos, ó bien la adjudicacion al Estado en la forma que fuera procedente.

2.º—Depósitos.

Forman el total de este concepto diferentes efectos de la Deuda pública de propiedad del Estado, procedentes de fianzas aplicadas á cubrir alcances de varios Administradores de la gracia de Cruzada y de rectificaciones en las liquidaciones de atrasos del clero, y dos resguardos importantes rs. vn. 1.079.387 y 83 cénts. de las sucursales de la Caja de Depósitos en las provincias de Navarra y Canarias, que los Administradores diocesanos consignaron en ellas hasta que sean liquidados los haberes del clero á quien pertenece aquella suma por los años de 1852 á 1855. La Comision es de parecer que los efectos de la Deuda deben pasarse á la Direccion del ramo para su amortizacion, y los resguardos de la Caja de Depósitos entregarse á la Ordenacion de Pagos para su custodia interin se acuerda la entrega á los interesados ó la resolucion que sea justa y conveniente.

3.º—Intereses de la Caja general de Depósitos.

Representando la cantidad de rs. vn. 2.372.000 en papel y 12.932 y 36 cénts. en metálico á que asciende este concepto el importe de intereses devengados por los fondos de las diversas procedencias que existian en la Caja especial, y que por no ser de inmediata aplicacion se constituan en la de Depósitos, la Comision los considera de propiedad del Estado, y cree por lo mismo que deben entregarse al Tesoro público con aplicacion á recursos eventuales.

4.º—Monte-pío de Jueces de primera instancia.

Tambien opina la Comision que los rs. vn. 76.484 y 96 céntimos en papel y 33.792 y 32 cénts. en metálico que constituyen el fondo de esta procedencia deben existir en el Tesoro público.

5.º—Resultas de reparacion de templos.

Los fondos que existen bajo esta denominacion, importantes rs. vn. 50.104 y 96 cénts. en efectivo, puede decirse que son un remanente no invertido de los créditos autorizados en los presupuestos para la reparacion extraordinaria de templos, y por lo mismo la Comision cree que deben ingresar en el Tesoro como reintegro del pago que hubieran causado cuando los recibiera la Caja especial.

6.º—Acciones del Banco.

Deduciéndose de las explicaciones obtenidas que estos valores, que ascienden á rs. vn. 897.000 en papel y 215.592 y 40 céntimos en metálico, ingresaron en la Caja especial para aplicar sus productos anuales al pago de las atenciones del clero; y que si bien esto no tuvo lugar por haber ocurrido dificultades legales, está mandado por real orden de 23 de Marzo de 1868 que así las acciones como los dividendos de ellas realizados se devolvieran á las iglesias ó corporaciones á quienes correspondan, luego que estas justifiquen su derecho ante el Ministerio de Gracia y Justicia, la Comision entiende que procede pasar este fondo á la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que, una vez justificado el derecho de las corporaciones acreedoras, se acuerde la entrega del crédito equivalente con sujecion á las leyes.

7.º—Pagares y obligaciones á cobrar.

Constituye este fondo una obligacion firmada por el reverendo Obispo de Guadix D. Juan José Arbolí por 20.000 rs. que le fueron anticipados en 1852 de los fondos de Expolios en virtud de real orden de 28 de Setiembre del mismo año. De las explicaciones obtenidas deduce la Comision que este crédito es incobrable y que habia de ser declarado partida fallida, y por esta razon opina que debe instruirse sin demora el oportuno expediente para justificar la indicada declaracion; y que en el caso de no ser este procedente, se pase el documento al Tesoro para que lo realice, aplicando su valor á recursos eventuales del Estado.

8.º—Resultas del producto de Cruzada.

Procediendo estas resultas, importantes rs. vn. 306.795 y 72 céntimos en papel, de las predicaciones de 1850 y 1851, cuyo producto se destinó á cubrir la dotacion del clero; y determinado despues por la ley de 3 de Agosto de 1851 y real decreto de 18 de Diciembre del mismo año que los haberes del clero devengados hasta la indicada fecha se abonasen, previa liquidacion, en Deuda del personal del Tesoro, es indudable que los indicados fondos son de propiedad del Estado, y por lo mismo la Comision entiende que deben ingresar en el Tesoro público.

9.º—Incripciones intrasferibles de renta al 3 por 100.

Constituyendo este fondo cuatro incripciones intrasferibles expedidas á favor del clero, monjas y cofradías de la diócesis de Osma y del clero de la de Sevilla por efecto de la venta de sus bienes; no devengando estos valores intereses interin se abone íntegra por el Estado la dotacion del clero, y hallándose los mismos en la Caja especial por haberse negado á recibirlos los respectivos Prelados, la Comision opina que deben pasarse á la Caja de Depósitos para su custodia, interin se acuerda la resolucion que proceda respecto al destino ulterior de estos valores.

10.º—Consignaciones sobre el Indulto cuadragésimo.

Constituyendo este fondo varias pensiones con que contribuyen las diócesis para atender á los gastos de la administracion central de la gracia, y siendo de las atribuciones de los Prelados la administracion de los fondos del indulto segun determina el párrafo tercero del art. 40 del Concordato de 1851, la Comision opina que estos fondos deben tenerlos el clero ó la administracion que el mismo haya nombrado.

11.—Resultas del Indulto cuadragesimal por el año 1852 y anteriores.

La Comision cree que la existencia de 1.730 rs. y 24 céntimos que presenta este fondo debe invertirse en los términos que establece el art. 40 del Concordato de 1851, y entregarse á la administracion de la gracia con dicho fin.

12.—Expolios y Vacantes.

Abolidos los Expolios y derogada la legislacion referente á ellos por el art. 30 del Concordato de 1851, es indudable que los rs. vn. 1.384.225 y 36 cént. en papel y 50.785 y 4 cént. en metálico, que forman el fondo de que se trata, proceden de las resultas de época anterior; y en su consecuencia:

Vista la cédula de 31 de Enero de 1783, en que se inserta el Concordato de 11 del mismo mes:

Vista la ley 2.ª, libro 2.ª, tit. 13 de la Novísima Recopilacion, por lo cual se reglamentó la coleccion y distribucion del producto de los Expolios y Vacantes:

Visto el decreto de 19 de Enero de 1855, dictado para organizar la Comision administradora de las resultas de los Expolios y Vacantes que existian al suprimirse la Colecturía general con arreglo al art. 12 del Concordato de 1851:

Considerando que por el citado Concordato de 11 de Enero de 1783 adquirió la Corona á título oneroso la facultad de intervenir los Expolios y frutos de iglesias vacantes en los usos pios prescritos por los Cánones, y la de nombrar los Economos y Colectores:

Considerando que al Estado corresponden todos los derechos y privilegios que fueron regalía de la Corona, y que por consiguiente tiene la facultad de invertir las resultas de aquellos Expolios y de nombrar los Administradores:

Considerando que el real decreto de 19 de Enero de 1855 es una confirmacion del derecho del Estado en la administracion de las resultas de Expolios y Vacantes:

Y considerando, por último, que la intervencion conferida por el mismo decreto al Ministerio de Gracia y Justicia en representacion del Estado debe ajustarse á los preceptos de la Constitucion vigente;

La Comision opina que, si es indispensable que exista una centralizacion de fondos y no tiene caja la Administracion de las resultas del suprimido ramo de Expolios y Vacantes, pueden aquellos continuar en la Caja del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que sea con conocimiento y consentimiento del Sr. Ministro de Hacienda, y estando su custodia á cargo de Claveros é Interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial que habrá de dictarse, segun previene el art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1870.

De lo expuesto resulta que los nueve conceptos primeramente citados no deben figurar en la Caja especial, no sólo por las razones indicadas al examinar la procedencia de cada uno de ellos, sino tambien porque son consecuencia de recursos ó servicios públicos previstos en las leyes de presupuestos; y que los tres últimos pueden continuar en aquella Caja, si no tiene otra el clero, cumpliéndose las prescripciones del art. 4.º de la ley de 25 de Junio último. Además la Comision cree puede ser objeto de estudio y reforma la legislacion especial por que se rigen los Expolios y Vacantes para ponerla en armonia, si es posible, con las demás leyes del orden económico; pero no siendo este examen el objeto de la Comision, se limita á significar la conveniencia de que, previo el estudio detenido de la cuestion relativa al derecho que sobre aquellos tenga el Estado, se resuelva y determine si es ó no necesaria la Caja en el Ministerio de Gracia y Justicia, no obstante la intervencion que debe ejercer el Sr. Ministro en la administracion del expresado ramo.

La Comision dió en seguida por terminado su cometido, y encargó al Sr. Bona la redaccion de esta acta, que firman con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia todos los individuos expresados al margen para los fines que tenga á bien el mencionado Sr. Ministro.—Augusto Ulloa.—Estéban Martinez.—Mariano Cancio Villa-amil.—Félix de Bona.—Juan Güell y Renté.

Y enterado el Rey (Q. D. G.) de los particulares á que se refiere la precedente acta, se ha servido mandar:

1.º Que por este Ministerio se adopten desde luego las medidas oportunas á fin de que se cumplan en todas sus partes y en la forma propuesta y acordada lo referente á los puntos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, importando las inscripciones intrasferibles á que este último se refiere la cantidad de 16.317.369 rs. vn.

2.º Que por el propio Ministerio se disponga lo conveniente para que ingresen en el Tesoro público con aplicacion á recursos eventuales los intereses á que se refiere el número 3.º de la preinserta acta, previa liquidacion de los que correspondan á los comprendidos en los números 10, 11 y 12, que serán aplicados á los fondos á que los mismos se contraen.

3.º Que no se haga novedad alguna por ahora en cuanto á los fondos á que se alude en los repetidos números 10, 11 y 12, en atencion á que proceden y son resultas del suprimido ramo de Expolios y Vacantes y del Indulto cuadragesimal, cuya administracion corresponde respectivamente al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y á los Prelados diocesanos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 40 del Concordato de 16 de Marzo de 1851 y real decreto de 19 de Marzo de 1855, y cuyo destino y aplicacion se halla regulado por disposiciones vigentes en la materia; y

4.º Que se tengan muy en cuenta las observaciones hechas por la Comision en la referida acta, respecto á los fondos de que se habla en la anterior disposicion, para que en tiempo y forma oportuna se negocie con la Santa Sede y se reforme con su acuerdo la legislacion que sobre el particular rige actualmente en el sentido que la Comision indica.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1871.

ULLOA.

Sr. Jefe de Seccion y de los ramos especiales de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las moratorias que se conceden á los contribuyentes por territorial y subsidio, producen á la Administracion y á la Contabilidad grandes dificultades que pueden corregirse sin perjuicio ni molestia alguna de los contribuyentes. Estas dificultades son en primer término

el aplazamiento indefinido del cobro, pues no quedando representados los débitos de los contribuyentes por documentos que venzan en plazos determinados, suele no obtenerse su realizacion y dejarse perder por un largo espacio de tiempo sumas que el Estado tiene derecho de percibir.

No es tampoco pequeño el inconveniente que en la Contabilidad produce, puesto que no saldándose los recibos de contribuciones en una forma especial, no se puede tampoco terminar la liquidacion de cada año económico, ni ultimar las muchas operaciones á que la recaudacion da lugar.

Estas dos grandes dificultades desaparecerán, en opinion del Ministro que suscribe, exigiendo á los contribuyentes á quienes se concedan moratorias el pago de sus débitos con pagarés que venzan en los plazos por los cuales se otorguen aquellas. De esta manera el contribuyente sabe la época fija en que vencen sus obligaciones, y no pudiendo eludirlas tratará de prepararse á satisfacerlas. La Administracion sabrá la fecha cierta en que podrá realizar los efectos que tenga, y la Contabilidad del Estado, encontrando representada en documentos á plazo fijo la cantidad que se le adeuda en cada trimestre, podrá ultimar facilisimamente operaciones que hoy son complicadas en extremo.

Al mismo tiempo, y esta ventaja no es de escasa importancia, podrá el Estado contar con documentos de carácter hipotecario que le asegurarán el percibo de las contribuciones, y que impedirán el que con la demora del tiempo y con las alternativas de la Administracion se pueda nunca perder una parte de los ingresos.

Como estos pagarés podrán en virtud de una medida legislativa inscribirse en el Registro de la propiedad, se conseguirá tambien dar una forma precisa y terminante á la obligacion que hoy, de una manera vaga é indefinida, se consigna en todas las escrituras de venta respecto á los plazos de la contribucion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 9 de Abril de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes á quienes con arreglo á la legislacion vigente se concedan ó hayan concedido moratorias, satisfarán los recibos de la contribucion con pagarés á favor del Tesoro público.

Art. 2.º El vencimiento de estos pagarés no podrá exceder del año económico en el cual se otorguen.

Art. 3.º En los casos en que la moratoria se extienda al año económico siguiente á aquel en que fué concedida, los pagarés que se expresan en el artículo anterior se renovarán á su vencimiento, haciéndose los nuevos con arreglo al repartimiento del nuevo año económico.

Art. 4.º Los pagarés serán talonarios, ajustados á modelo y visados por las Administraciones económicas en igual forma que los recibos de la contribucion á que se refieren; se extenderán en el papel sellado correspondiente, y gozarán de todos los privilegios señalados en las leyes á los créditos de la Hacienda.

Art. 5.º Los encargados de la recaudacion de contribuciones entregarán á los contribuyentes á que se refiere el presente decreto los recibos talonarios correspondientes á cada trimestre, recibiendo en cambio los pagarés firmados por estos, y que les servirán á aquellos de descargo en su cuenta.

Art. 6.º Los pagarés por moratorias entrarán en la Caja económica de la provincia, y figurarán en las cuentas de esta como efectos á cobrar con cargo á la cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se comunicarán las instrucciones necesarias para la expedicion, admision, resguardo y realizacion de los pagarés por moratorias á que el presente decreto se refiere.

Art. 8.º Los contribuyentes á quienes se haya concedido moratorias están obligados á otorgar los pagarés en el trascurso del trimestre corriente, siendo de la responsabilidad de los respectivos Jefes económicos los descubiertos por moratorias que en 30 de Junio próximo no estuvieren representados por los pagarés correspondientes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Ilmo. Sr.: A fin de que los suscritores á la emision de billetes de la Deuda flotante del Tesoro puedan recibir en un término breve los valores á que tienen derecho por el importe de sus suscripciones, se servirá V. I. adoptar las disposiciones convenientes:

1.º Para que el canje de los resguardos provisionales por billetes del Tesoro se verifique en la Tesorería Central ó en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias segun lo soliciten los interesados.

2.º Para que se domicilien en las provincias respectivas los billetes suscritos y que en lo sucesivo se suscriban en ellas.

Y 3.º Para que el pago de los intereses se verifique desde luego sin previo señalamiento, como está prevenido para la Tesorería Central.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente de suspension de los Diputados provinciales de Teruel D. Andrés Royo, D. Martín Clemente, D. Joaquin Navarro, D. José María Oscariz, D. Antonio Rivera, D. Manuel Antonio Lapardina, D. José María Pastor, D. José Valdemoro, D. Francisco Martín, D. Luis Matutano y D. José Ardid Sala:

Resultando que la Diputacion provincial de Teruel se compone de 34 Vocales, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1871, y que 18 Diputados constituyen la mayoría absoluta, cuya presencia es necesaria para deliberar segun el artículo 42 de la misma ley:

Resultando que el 17 de Febrero último fué el día señalado para la apertura de las sesiones; y que en la del 18, habiéndose suscitado dudas sobre la validez del acta del Diputado D. Vicente Raís, algunos Vocales pidieron que la votacion fuese secreta, acerca de cuyo incidente se originó un empate, que varios Diputados quisieron que no se decidiera sino en la sesion inmediata, con arreglo á lo que dispone el art. 43 de dicha ley; mientras otros reclamaron que siendo urgente la constitucion definitiva de la Diputacion se cumpliera el art. 44, el cual ordena, en combinacion con el 100 de la ley municipal, que, declarada la urgencia, se repita la votacion, y que en el caso de reproducirse el empate sea decisivo el voto del que presida:

Resultando que puesta á votacion la cuestion de urgencia, hubo nuevo empate, que decidió en sentido afirmativo el Diputado Presidente, y que los Vocales que quedaron en minoria manifestaron entónces que se retiraban de la Diputacion:

Resultando que constituida la Diputacion provincial con arreglo á lo que dispone el art. 28 de la ley orgánica, los Vocales ántes aludidos no asistieron á las sesiones para que fueron citados, dejando de celebrarse estas por falta de número bastante para tomar acuerdos:

Resultando que por el Gobernador de Teruel se dió cuenta á este Ministerio de todo lo ocurrido, y que se le ordenó en telegrama del día 21 que cumpliera el art. 41 de la ley respecto de los Diputados que no asistiesen á las sesiones; y que si multados dos veces no concurriesen, procediera á suspenderlos fundándose en el caso 4.º del artículo 89:

Resultando que dicha Autoridad, cumpliendo estrictamente las órdenes del Gobierno, hizo que los Diputados fueran convocados por tres veces á sesion, una sencillamente y dos con multa; y suspendió á los que no concurrieron, y completó la Diputacion, segun se le tenia prevenido, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 34:

Considerando que la falta de asistencia á las sesiones, que ha motivado la suspension de 11 Diputados de Teruel, no es de las comprendidas en el art. 41 de la ley, pues este se refiere únicamente á las que se cometen por omision y sin causa justificada debidamente; pero no al propósito deliberado de suspender por tiempo indeterminado las funciones administrativas de la Diputacion, concertándose los Vocales en número bastante para impedir que se reúna la mayoría legal:

Considerando que el propósito de tener en suspenso la gestion de los negocios que son de la exclusiva competencia de la Diputacion provincial quedó iniciado en la sesion del 18 al manifestar los Diputados ántes referidos que si se daba voto decisivo al Presidente se verian en la necesidad de retirarse, y fué confirmado despues no concurriendo á las sesiones inmediatas ningun Vocal de los que hicieron aquella manifestacion, sin embargo de haber sido citados repetidamente y con multa:

Considerando que si en cualquiera circunstancia seria reprobable la conducta de los que, al ver que se reunen contra su opinion los asuntos de que conocen las Diputaciones, se retirasen en número bastante con el fin de que no recayese acuerdo, esta conducta era mucho más grave y merecia más severo correctivo, tratándose de constituir definitivamente una nueva Diputacion provincial con un sistema administrativo que se plantea por primera vez, en el que estas corporaciones tienen atribuciones más amplias, y cuando iba á procederse al nombramiento de la Comision provincial que ha de entender, como Jefe gerárquico de los Ayuntamientos, en todo lo que constituye la accion y la vida del Municipio:

Considerando, por otra parte, que el real decreto de 14 de Febrero convocaba para el 8 de Marzo las elecciones generales de Diputados á Cortes y de Compromisarios para Senadores; y que la Junta general para el nombramiento de estos últimos, á que habia de asistir la Diputacion provincial, no podia verificarse el día 20 de dicho mes ni en los dias sucesivos, quedando por consiguiente la provincia de Teruel sin representacion en el Senado si los Diputados provinciales prolongaban su resistencia á asistir á las sesiones, segun claramente se desprende de su conducta:

Considerando que el art. 89 de la ley orgánica provincial determina los casos en que los Diputados incurrer en responsabilidad, siendo uno la negligencia ó omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados; y que el tit. 3.º de la ley electoral castiga las faltas que se cometan para alterar la verdad de las elecciones é impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio:

Considerando que, segun el art. 93 de la ley provincial, procede la suspension de los Diputados cuando cometen desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados; y que aunque establece que á los expedientes de suspension de los Diputados se aplique lo dispuesto en el 182 de la ley municipal, por la misma disposicion se autoriza al Gobierno para que en los casos de urgencia resuelva por sí, bajo su responsabilidad y sin audiencia del Consejo de Estado:

Considerando que nada podía ocurrir más urgente en aquellas circunstancias que dejar constituida la Comision provincial, que tiene atribuciones propias por la ley, y que entraba á reemplazar en muchas de sus funciones á la antigua Diputacion, cuya existencia legal terminaba:

Considerando que era también de suma urgencia hacer que la nueva Diputación pudiera concurrir á la junta general para el nombramiento de Senadores, sin cuya asistencia adolecería del vicio de nulidad la elección que pudieran hacer por sí solos los Compromisarios municipales:

Considerando que los Diputados provinciales de Teruel fueron apercibidos y multados de orden del Gobierno para que asistiesen á las sesiones, y que la Diputación no se reunió durante varios días por falta de mayoría legal, siendo en su consecuencia suspendidos los 11 Vocales que estaban en aptitud de asistir y se negaron sin causa justificada:

Considerando que el abandono de funciones en daño de la causa pública está castigado en el Código penal, aun cuando el cargo que se desempeñase de elección popular:

Y considerando, por último, que los Diputados provinciales no pueden ser destituidos sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales; pero si suspendidos en los casos de desobediencia grave, después de haber sido apercibidos y multados, y cuando de orden del Gobierno se les exige la responsabilidad civil ó criminal;

S. M. el Rey, oído el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se mantenga la suspensión de los Diputados provinciales de Teruel D. Andrés Royo, D. Martín Clemente, D. Joaquín Navarro, D. José María Oscariz, Don Antonio Rivera, D. Manuel Antonio Lapardina, D. José María Pastor, D. José Valdemoro, D. Francisco Martín, D. Luis Matutano y D. José Ardid Sala.

2.º Que se pasen los antecedentes á la Audiencia del territorio para la oportuna formación de causa, reclamándose á este fin los que existan en la Diputación provincial y en la Secretaría del Gobierno civil de Teruel.

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, insertando á continuación el dictamen del Consejo de Estado, con arreglo á lo que dispone el art. 93 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para conocimiento de esa Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Dictamen del Consejo de Estado en pleno en el expediente de suspensión de 11 Diputados provinciales de Teruel, á que se refiere la orden anterior, y que se inserta en cumplimiento del art. 93 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la real orden de 14 de este mes, ha examinado el Consejo con todo detenimiento el expediente adjunto, relativo á la suspensión de 11 Vocales de la Diputación provincial de Teruel.

Segun los documentos que lo componen, en los cuales se echan de menos mayor claridad y más detalles, aquella corporación provincial se constituyó interinamente el 18 de Febrero próximo anterior; y cuando había aprobado un número de actas mayor que la mitad más uno del total de los Diputados provinciales, varios de estos quisieron que fuese secreta la votación de la correspondiente á uno de los electos. Sobre este punto resultó empate, dividiéndose por mitad los 32 concurrentes á la sesión; y entonces se propuso que esta se suspendiera para repetir la votación al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley provincial, pero como parte de los presentes, considerando urgente la constitución definitiva de la Diputación, pidiere la aplicación del art. 100 de la ley municipal, al que se refiere el 44 de la provincial, esto es, que se resolviera el asunto desde luego, se votó de nuevo respecto de la urgencia; y reproduciéndose el empate, lo decidió el Presidente, interpretando, se dice, el espíritu de la ley.

Los que suscitaron la primera cuestión hubieron de manifestar que, si se consideraba facultado el Presidente para decidir el empate, se verían en el caso de retirarse; y en efecto, constituida la Diputación definitivamente, no han asistido á las sesiones para que fueron convocados tres veces, «la primera simplemente y las dos últimas declarándoles incurso en la multa de 25 pesetas, segun dispone el art. 41 de la ley, en el caso de no asistir.» Así lo dice el Vicepresidente de la Comisión provincial en oficio dirigido al Gobernador en 24 de Febrero; debiendo advertir que al tenor de este oficio son 16 los que han faltado á las sesiones, mientras que en otro del 23, firmado por la misma persona con el carácter de Presidente accidental de la Diputación, se atribuye esta falta á 11 Vocales, cuyos nombres se expresaron al margen. Tal diferencia no explicada puede nacer de error de copia, ó de que en el día de la comunicación posterior se había aumentado el número de los no asistentes.

De todos modos, el Gobernador de la provincia, considerando que las infracciones de ley cometidas deben corregirse, y creyendo aplicable al caso el núm. 4.º, art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, suspendió de sus cargos á los Diputados provinciales D. Francisco Martín, D. José María Pastor, D. Luis Matutano, D. José Ardid, D. Andrés Royo, D. Francisco Plana, D. Martín Clemente, D. Joaquín Navarro, D. Mariano Faudor, D. Ramon Romeo, D. José María Soto, D. Tomás Camps, D. José Valdemoro y D. Manuel Antonio de Lapardina.

Al mismo tiempo, y con el fin de que la Diputación pudiera funcionar legalmente, nombró, arreglándose segun entendida al caso 2.º del art. 34 de la ley, cuatro Diputados entre los que pertenecieron á la anterior Diputación provincial.

Dada cuenta de todo á V. E., se resolvió que el Consejo emitiera su dictamen en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 93 de la ley provincial.

Lo primero que llama la atención en todo lo expuesto es el origen del expediente; porque siendo general y constante que los Presidentes de las corporaciones administrativas decidan los empates que en ellas ocurran, y estando previsto el caso en el artículo 43 de la ley provincial y el 100 de la municipal, aplicable á las Diputaciones provinciales, segun el 44 de la primera, parece extraño que la mitad de los Vocales de la de Teruel tuvieran dificultad en que se procediese segun lo establecido de antiguo y recientemente confirmado. Si se fija la atención en cierta frase del oficio suscrito por el Vicepresidente de la Comisión provincial en 24 de Febrero, en que se habla de la interpretación del espíritu de la ley, puede presumirse que, en cumplimiento del art. 25 de esta, se reunieron bajo la presidencia del Gobernador los Diputados que habían presentado sus actas para proceder á la constitución interina de Cuerpo provincial; y que llegado el empate, nació la dificultad de que parte de los Vocales creyesen, no sin fundamento, tratándose de la Diputación y no de la Comisión provincial, que la facultad de decidir en tales casos corresponde al Presidente de la primera, mas no al Gobernador, que nunca tiene voto cuando la preside; pero el

Consejo no se detendrá á examinar este punto, ya porque no interesa para la resolución del expediente, y ya porque en ninguna de las comunicaciones adjuntas se expresa que el Presidente de que hablan sea el Gobernador de la provincia.

Lo que ahora importa dilucidar es si la providencia del Gobernador fué procedente, atendidas las causas que le sirvieron de fundamento y la Autoridad que la dictó; y si en todo caso pudo esta disponer por sí el reemplazo de algunos Diputados provinciales.

La suspensión de los que obtienen estos cargos procede, segun el art. 93 de la ley provincial, en los casos que expresa el 180 de la municipal, esto es, cuando cometan extralimitación grave con carácter político, acompañada de ciertas circunstancias, ó cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Están, pues, taxativamente determinados en la ley los motivos que dan lugar á la suspensión gubernativa de los Diputados provinciales, en términos de que fuera de ellos no hay acto alguno, aunque constituya delito grave, que pueda autorizar tal medida.

Sentado esto, el expediente demuestra que los Diputados provinciales de Teruel no han cometido extralimitación política, puesto que el hecho que se les imputa consiste en no haber asistido á las sesiones. La presencia en ellas es obligatoria; pero la ley en su art. 41 impone una pena especial, la multa de 25 pesetas por cada vez á los que dejasen de cumplir esta obligación, imputándoles además los perjuicios á que su morosidad diere lugar, mas no los considera de ningún modo como desobedientes.

Aunque en efecto existiera desobediencia, y en ella se hubiera insistido, todavía habría sido preciso para llegar á la suspensión que precedieran el apercibimiento y la multa, *impuesta por quien tuviese facultades para ello*. No consta que se hiciera el primero, ni quién declaró á los Diputados provinciales incurso en la multa de 25 pesetas; pero desde luego no fué V. E., á quien únicamente compete tal declaración, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado, segun la regla 1.ª del artículo 92 de la ley. De manera que no habiéndose verificado el apercibimiento ni estado impuesta la multa legalmente, faltarían los requisitos previos indispensables para llegar á la suspensión.

El Gobernador no se ha fundado, en verdad, en las disposiciones que se acaban de citar; pues considerando que debían ser corregidas las infracciones de ley cometidas por los Diputados provinciales, y juzgando que estaban en el caso previsto por el núm. 4.º del art. 89, que habla de la negligencia ó omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios encomendados á las Diputaciones, empleó un recurso que, sobre ser extremo, está reservado de un modo claro y categórico para ocasiones determinadas.

Prescindiendo, pues, de que no consta si los individuos suspensos tenían todos aprobadas sus actas, circunstancia que establecería entre ellos una diferencia notable, no procedía en ningún caso la suspensión que se les impuso por el Gobernador, quien además carecía de facultades para decretarla.

La ley no dice explícitamente á quién compete adoptar tales providencias; mas el examen detenido de sus disposiciones, la comparación de unas con otras y el espíritu que en todas domina demuestran que, segun la intención del legislador, el Gobierno Supremo es el único á quien compete suspender á las Diputaciones provinciales ó á sus individuos.

Obsérvese que el art. 93 de la ley provincial dice simplemente que la suspensión procede en los casos que expresa el artículo 180 de la municipal, de manera que este será aplicable á las Diputaciones provinciales únicamente en cuanto define las causas por que pueden ser suspendidas, mas no en cuanto á la facultad que da á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Y la razón es clara: los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Comisión y del Gobernador de la provincia, segun los casos (art. 170 de la ley municipal); mientras que las Diputaciones provinciales obran en idénticas circunstancias bajo la dependencia del Gobierno, y no de sus delegados (art. 88 de la ley provincial). Si es natural, por tanto, que estos impongan á los funcionarios que les están subordinados la más grave de las correcciones gubernativas cuando para ello haya razón legal, tambien lo es que sólo al Gobierno compete aplicarla tratándose de corporaciones que obran bajo su dependencia.

Viene en apoyo de este aserto lo dispuesto en el art. 92 de la ley provincial respecto de la exacción ó imposición de multas, que en el orden de las correcciones tienen menos gravedad que la suspensión, y aun es preciso que la precedan en ciertos casos. La declaración de la pena de multa corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado, segun antes se ha dicho; y no se concibe que el legislador, que reservó esta facultad al poder más elevado en la esfera administrativa, quisiera dejar otra de más importancia y de consecuencias más trascendentales á los Gobernadores de provincia.

Mas pudiera decirse: no hay dificultad en que el Gobernador decrete la suspensión gubernativa de las Diputaciones ó de algunos Diputados, como decreta la de los Ayuntamientos y los Alcaldes, puesto que en ambos casos el Gobierno resuelve en definitiva; pero atiéndose á que esta resolución, si ha de ser eficaz, producirá sus efectos desde el momento en que se acuerde y por el tiempo que tarde la determinación superior; y que al Gobierno, y no al Gobernador, toca la provision interina de las vacantes que por este motivo se produzcan, segun está mandado en el párrafo segundo, art. 34 de la ley provincial.

No parece lógico que tales vacantes se causen ni aun momentáneamente por una Autoridad inferior que no puede cubrirlas.

No concluirá el Consejo este punto sin hacer notar como precedente, en apoyo de su opinion, que segun el art. 64 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, no vigente ya, pero que se publicó después de la Revolución, para llevar á efecto la suspensión de una Diputación provincial había de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros.

Se acaba de citar el segundo párrafo del art. 34 de la ley provincial, que explícitamente encarga al Gobierno la provision interina de las vacantes que resulten por la suspensión de Diputados provinciales. El Gobernador de Teruel, por no tenerlo presente sin duda, se atribuyó facultades que en ningún caso le corresponden, designando cuatro Vocales para sustituir en parte á los suspensos.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que la suspensión de los 16 Diputados provinciales de Teruel arriba nombrados no fué procedente, ni por los motivos en que se fundó, ni por la Autoridad que la decretó.

2.º Que el Gobernador de la misma provincia no podía, aun decretada la suspensión legalmente y por quien tiene competencia para ello, cubrir interinamente las vacantes que resultaran; y habiéndolo hecho sólo respecto de cuatro Vocales, se atribuyó facultades propias del Gobierno, é infringió además la ley en el modo de ejercerlas.

3.º Que en todo caso el decreto que recaiga en el expediente debe publicarse en la GACETA, con inserción del presente dictamen, segun lo dispuesto en el último párrafo del art. 93 de la ley provincial.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Madrid 22 de Marzo de 1874.—Excmo. Sr.—El Presidente, José de Olózaga.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vista la instancia promovida con fecha 9 de Enero último por D. Alejo Soujol y Manite, concesionario del ferrocarril servido con fuerza animal entre Atarazanas y Gracia, en Barcelona, solicitando una prórroga de 18 meses sobre el plazo señalado para la construcción de esta línea; atendidos los inconvenientes y dificultades que para el efecto han ofrecido, entre otras causas, la reciente epidemia que afligió á Barcelona y los acontecimientos de la guerra franco-prusiana:

Vistos el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Alejo Soujol, concesionario del precitado ferro-carril de Atarazanas á Gracia, y otorgarle en su consecuencia sobre el plazo fijado en la concesión para la construcción de la misma la prórroga de 18 meses que, á contar desde el día 22 de Junio último, época en que espiró dicho plazo, terminará por consiguiente en 22 de Diciembre del año actual.

De real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 23 de Febrero de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Jaime Girona con Doña Josefa Paulina Pignatelli, Princesa de Belmonte, sobre cumplimiento de un contrato y abono de daños y perjuicios, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Alejandro de Bacardí, como apoderado de la Princesa de Belmonte, y D. Jaime Girona, por su hecho propio y como gestor voluntario de D. Antonio Maneja, otorgaron escritura en esta capital á 31 de Octubre de 1862, en la que dijeron que por otra otorgada en Barcelona á 8 de Octubre de 1860 había convenido Bacardí, en la indicada representación, con D. Antonio Maneja en que este se encargara de gestionar los expedientes promovidos en nombre de la Princesa de Belmonte para obtener la indemnización á que tenía derecho como partícipe lego de diezmos en los pueblos que nombró, de los obispos de Urgel y Solsona, con la condición, entre otras, de que había de dejarlos terminados en el plazo de dos años; que trascurridos sin que se hallasen aquellos ultimados, había requerido Bacardí á Maneja para que se tuviera por decaído de todo derecho; y creyendo este tenerle á que se le abonase la suma prometida por su trabajo y remuneración de sus gastos, habiendo mediado Girona, habían convenido en transigir sus mútuas diferencias bajo las condiciones siguientes:

1.º «Que Bacardí daba por terminados los expedientes mencionados dentro del plazo fijado, bajo el pie de que la renta reconocida y aprobada era de 24.349 rs. 46 cént., cediendo á Girona todas las acciones y derechos de que podía usar en virtud de esta condición, y del hecho de no haberse ultimado los expedientes dentro del plazo marcado en la misma.

2.º «Que Girona, en equivalencia de esta cesión, entregaba á Bacardí 28.000 rs., 20.000 como pago de lo gastado por aquel en las primeras diligencias de los expedientes, y 8.000 como abono de los gastos hechos por Bacardí por su traslación de Barcelona.

3.º «Que Girona se obligaba á entregarle el 31 de Enero de 1863 544.755 rs. 88 cént. nominales en títulos de Deuda amortizable de primera clase, que correspondían á la Princesa, hecha deducción de la quinta parte que pertenecía á Maneja, segun la condición 4.ª de la citada escritura, y de cuya obligación firmaba por separado un documento negociable á favor de Bacardí.

4.º «Que siendo el capital que la Nación abonaba por el expediente de indemnización de diezmos de 810.648 rs. y 66 céntimos, el cual se entregaría en seis láminas de 133.108 rs. 44 céntimos cada una, y perteneciendo un quinto de aquel capital á D. Antonio Maneja, quedaba convenido que la lámina 1.ª la conservaría Girona en su poder para verificar á su tiempo la conversión, obligándose, hecha esta, á entregar á Bacardí en Barcelona 108.086 rs. 48 cént. nominales en dicha Deuda consolidada, que eran las cuatro quintas partes de lo que sobre la misma correspondía: que igualmente se obligaba á entregar las láminas 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª cuando las retirase de la Dirección, y lo más tarde el 31 de Mayo de 1863; y que la lámina 4.ª se la entregaba á Maneja, quedando con esta y el quinto de la 1.ª satisfecho de la quinta parte que le pertenecía segun la citada escritura.

5.º «Que Bacardí aseguraba que no se habían aplicado en todo ni en parte á la compra de bienes nacionales los valores de que se trataba, y que la Princesa de Belmonte no adeudaba cantidad alguna á la Hacienda por lanzas y medias anatas; pero si la Dirección de la Deuda hiciera alguna baja en la liquidación por uno ú otro concepto, se obligaba á abonarla á Girona, admitiéndola en parte de pago de lo que este debía satisfacerle al tenor de aquella escritura, y quedando Girona por su parte obligado á poner en su noticia la baja desde el momento en que le fuera conocida.

Y 10.º «Que en el caso de no ser aprobada esta escritura por Maneja, Bacardí dejaba subsistente la condición 3.ª de la escritura referida, que derogaba para todo lo demás y cedía á Girona todas las acciones, excepciones y derechos que nacieran de ella, y derecho de no haberse ultimado los expedientes dentro del plazo estipulado, y asimismo la quinta parte de todos los valores que por aquella se cedía á Maneja en remuneración de los trabajos é indemnización de los gastos ocurridos en la tramitación y ultimación de los expedientes.»

Resultando que con fecha del siguiente día 1.º de Noviembre de 1862 firmó Girona una carta dirigida á Bacardí manifestándole que, conforme á lo pactado, abonaría á su órden en 31 de Enero de 1863 y con presentacion de aquella carta 544.755 reales 88 céntimos nominales en títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: que á continuacion tiene una nota suscrita por Bacardí para que se entregase dicha cantidad á D. Manuel Ruiz de Casanovas; y que habiendo este solicitado en 11 de Febrero de 1863 ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina que Girona reconociera la firma de la carta, aun cuando fué para ello citado por tres veces, no compareció:

Resultando que D. Manuel Ruiz de Casanovas firmó en 21 de Marzo de 1864 un documento, que ha reconocido, declarando que Bacardí le habia endosado en 4 de Noviembre de 1862 la carta-órden referida, obligándose á entregarle en pago el mismo día 183.335 rs. vn. 10 cént., á razon de 33 por 100 y 75 cént. del valor nominal: que no habiendo cumplido Girona con la entrega á su tiempo, á pesar de las diligencias judiciales practicadas para ello, habia reclamado la entrega de Bacardí, concediéndole una prórroga hasta el 30 de Abril; y despues de otras tres habian liquidado en 21 de Marzo de aquel año á 35 por 100, precio de cotizacion, habiéndole abonado Bacardí por diferencia 145.760 rs. 49 cént.:

Resultando que en carta de 6 de Diciembre de 1862 manifestó Girona á Bacardí que habia gestionado con la mayor actividad en la Direccion de la Deuda; pero que en aquel día se le hacia saber que la Direccion no podia menos de proceder á la baja de 970.000 y más reales que por lanzas y medias anatas adeudaba el Marquesado de San Vicente, al que iba unido la grandeza de España: que Bacardí contestó que la Princesa habia sido declarada libre del pago de dicho impuesto por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de Mayo de 1860, que le remitió en 2 de Enero de 1863, manifestándole en carta de 24 del mismo mes que si fuese cierto que se habia negado á pagar á Ruiz de Casanovas, á quien habia vendido la obligacion inscrita por Girona, se veria en el caso de dar por nulo el contrato, revocándole los poderes y terminando por sí el expediente:

Resultando que Girona contestó en 27 de dicho mes que la ejecutoria que habia presentado habia sido declarada insuficiente para el objeto, quedando por consiguiente sancionada la baja: que no por ello habia dejado de gestionar; pero que no podia estar obligado á la entrega de los títulos, puesto que debia admitirse en cuenta la parte que el Estado rebajase por cualquier concepto, y la rebaja efectuada ascendia próximamente al duplo de la obligacion: que Bacardí contestó insistiendo en que Girona debia satisfacer el importe del documento endosable, porque el pago de lo líquido no podia demorarse por el de lo ilíquido, sin que por ello le negase el derecho de que le fueran abonados cuantos descuentos practicase la Hacienda; y que despues de otras contestaciones, le retiró los poderes, diciéndole en carta de 17 de Febrero de 1863 que entregase la ejecutoria al que le presentara aquella:

Resultando que con presentacion de la escritura de 31 de Octubre de 1862 solicitó Girona en 16 de Enero de 1864 la retencion de las láminas que la Direccion de la Deuda habia de entregar á la Princesa de Belmonte en indemnizacion de sus derechos como partícipe lego de diezmos; y que estimada esta pretension de cuenta y riesgo de Girona, cuya responsabilidad aceptó, tuvo efecto la retencion en 28 del mencionado mes, quedando en suspenso la expedicion de las certificaciones, que era el estado en que se hallaba el expediente:

Resultando que personada en las diligencias la Princesa de Belmonte, solicitó el alzamiento de dicha retencion; y que estimado por sentencia de la Audiencia de esta capital de 24 de Octubre de 1864, que declaró no haber habido lugar á ella, se alzó en efecto en 6 de Mayo de 1865:

Resultando que en 9 de Febrero del citado año 1864 entabló D. Jaime Girona la demanda objeto de este pleito, exponiendo que Maneja no habia aprobado ni ratificado la escritura de 31 de Octubre de 1862: que Bacardí habia faltado á lo estipulado en ella, dando poderes á una tercera persona para que recogiera de la Direccion de la Deuda las láminas que se habian de entregar á la Princesa de Belmonte en indemnizacion de sus derechos decimales, á pesar de que el demandante, cumpliendo lo estipulado, habia conseguido que los expedientes marchasen con una actividad pocas veces vista, y que se encontrasen en el estado en que se hallaban; y que por ello pretendió que se condenase á Bacardí á que respetase y quedase en todas sus partes el contrato mencionado, dejando á D. Jaime Girona que recogiera los valores que la Hacienda habia de entregar á la Princesa en indemnizacion de sus derechos decimales para que despues de obrar en su poder les diera el destino y distribucion acordada en el citado contrato:

Resultando que la Princesa de Belmonte contestó la demanda oponiendo la excepcion de no haber cumplido por su parte el demandante el contrato en que pretendia fundar su accion, puesto que se habia negado á satisfacer el importe del pagaré que habia firmado, lo cual habia obligado á Bacardí á retirarle los poderes, sin que desde que lo habia verificado hubiera vuelto á decir ni escribir nada sobre el asunto: que en los pactos 4.º y 5.º de la escritura se habia convenido que Girona entregaria á Bacardí, luego que los recibiera de la Direccion de la Deuda y lo más tarde el día 31 de Mayo de 1863, 108.086 reales 48 cént. en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, y cuatro láminas en títulos de partícipes legos en diezmos de 135.180 rs. 41 cént.: que Girona habia conseguido la retencion de las láminas que iban á entregarse; y obtenido despues el alzamiento, no habian podido serlo hasta 23 de Diciembre de 1866 á causa de haber tenido que poner de nuevo en curso el expediente: que de no haber tenido lugar la retencion se habria percibido la deuda amortizable á los tres meses de aquella, y entonces se habria evitado la ruinosa liquidacion verificada despues con D. Manuel Ruiz: que por efecto de la aiza de aquellos valores se habia producido la pérdida efectiva de 157.740 reales y 49 cént.: que por igual causa, y habiendo recibido la Princesa los títulos en las épocas correspondientes, que hubiera podido convertir oportunamente en Deuda consolidada, habia sufrido un perjuicio que ascendia segun los cálculos que hizo á 287.409 rs. 96 cént.; y que debia además indemnizar los intereses de las cantidades expresadas y las costas ocasionadas en el expediente de embargo preventivo que habia sido declarado improcedente; y que proponiendo sobre ello reconvenccion, suplicó que se le absolviera de la demanda y que se condenase al demandante al pago de 287.409 rs. 26 cént. á que ascendia la cantidad liquidada con arreglo á los hechos expuestos, con más los intereses correspondientes hasta el completo pago y las costas de este pleito, inlusas las del expediente de retencion preventiva en primera instancia:

Resultando que el demandante impugnó la reconvenccion, sosteniendo por el contrario que la Princesa de Belmonte debia ser condenada al abono de los perjuicios originados á Girona, puesto que Bacardí habia faltado al cumplimiento de lo pactado en la condicion 8.ª del contrato dejando de abonar al demandante lo que se reclamaba por lanzas y medias anatas, descontándole de lo que se habia obligado á entregarle; y porque atribuyéndose facultades que no tenia, habia revocado á Girona el poder, privándole del beneficio de sus legítimos derechos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la Direccion de la Deuda certifió que á instancia de los Príncipes de Belmonte se habia instruido expediente de liquidacion de diezmos que habia sido aprobado por la Junta en 19 de Diciembre de 1862, obrando en el poder conferido á D. Alejandro Bacardí y por este á D. Jaime Girona y D. José Zapatero para conformarse con la liquidacion: que por haber aparecido que los Príncipes de Belmonte adeudaban por lanzas y medias anatas 976.976 rs. 48 céntimos, se habia suspendido la extension de las certificaciones de pago mientras que la Direccion general de Contribuciones manifestara hallarse garantido el indicado descubierto y significara su conformidad con la entrega del capital: que por oficio de la citada Direccion de 8 de Enero de 1864 se habia manifestado que podia procederse desde luego á la entrega por haberse declarado por ejecutoria relevados á los Príncipes del pago de dicho crédito; y que mientras habia durado este incidente no habia sido posible extender las certificaciones ó mandamientos de pago de la aludida indemnizacion, las cuales, previas algunas actuaciones necesarias, se habian librado y pasado al Departamento de Emision en 22 de Noviembre de 1865, figurando en ella como apoderado sustituto D. Manuel Martin Veña en virtud de nuevo poder:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala primera de la Audiencia de esta capital la revocó en 8 de Marzo del año último absolviendo á la Princesa de Belmonte de la demanda y condenando al demandante al pago de los perjuicios causados á la Princesa con el embargo preventivo, cuya cuantía se fijaria con arreglo á la ley, deduciéndola de la diferencia de la cotizacion oficial de los valores de que se trataba el 18 de Abril de 1864 y el que tuviesen el 10 de Marzo de 1866, con más los intereses que hubiera dejado de percibir por no haberse entregado de los títulos correspondientes en la primera fecha; absolviendo al demandante de todos los demás extremos que comprendia la reconvenccion de la demanda, y reservándole su derecho para reclamar á la Princesa de Belmonte el abono ó compensacion de los 28.000 rs. que habia entregado á su apoderado D. Alejandro Bacardí:

Resultando que D. Jaime Girona interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La condicion 8.ª del contrato, ley en la materia; la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que consigna el principio de que queda obligado aquel que en cualquiera manera parece obligarse, y la resolucion de este Supremo Tribunal de 25 de Setiembre de 1863, que declara que la sentencia contraria á lo convenido infringe la ley del contrato y procede contra ella el recurso de casacion, al hacer responsable al recurrente del hecho de no haber entregado al apoderado de la Princesa las láminas que debia entregar la Direccion de la Deuda, toda vez que retenida por esta la suma liquidada por suponer que la Princesa debiera al Tesoro cierta cantidad por lanzas y medias anatas atrasadas, habiéndolo puesto en conocimiento del apoderado de aquella para que al tenor de lo convenido le abonase dicha cantidad, admitiéndole en parte de pago de lo que debia satisfacer, era indudable que Girona habia cumplido con lo estipulado, y que Bacardí habia dejado de hacerlo no conformándose con aquel abono:

2.ª La misma ley del contrato al suponer que el otorgamiento de la carta-órden ó pagaré negociable que habia entregado Girona á Bacardí habia producido una verdadera novacion de aquel, porque dicho documento, lejos de alterar en nada los pactos y condiciones contratadas, era consecuencia natural de las mismas; y no venciendo su pago hasta despues de haberse acordado por la Direccion de la Deuda la retencion de las láminas que se debian entregar á la Princesa, y habiendo avisado Girona al apoderado de esta dicha retencion, era indudable que con arreglo á la condicion 8.ª del contrato habia venido á admitirse la suma retenida en parte de pago de la carta-órden, sin que pudiera impedirlo el endoso que aparecia hecho por Bacardí á favor de D. Manuel Ruiz de Casanovas, su pariente, y que verosimilmente seria valor entendido entre ellos:

3.ª Al suponer que Bacardí, por sí y sin consentimiento de Girona y sin acudir á la Autoridad judicial, habia podido declarar rescindido el contrato, revocar los poderes otorgados á aquel y conferir otros nuevos, siendo así que Girona no tenia medios de evitar la retencion acordada con la Direccion, la misma ley del contrato que en su condicion 8.ª previa aquel caso; el principio constante de derecho de que los contratos bilaterales no pueden anularse ni rescindirse sino por mútuo consentimiento de ambas partes, ó por sentencia judicial en juicio contradictorio, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Marzo de 1865 y 29 de Enero de 1867, que disponen que todo contrato del que nacen obligaciones recíprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio respecto del otro:

4.ª Las leyes 5.ª, tit. 6.ª, y 35, tit. 11 de la Partida 5.ª, al reconocer en Bacardí derecho de rescindir el contrato de 31 de Octubre de 1862 sin obtener el consentimiento de Girona para la rescision ni la declaracion judicial que la acordase, por lo cual habia perdido toda accion de reclamar su cumplimiento ó á exigir daños y perjuicios:

5.ª La regla 22, tit. 34 de la Partida 7.ª, que dice que el daño que el hombre recibe por su culpa lo debe así imputar, al hacer responsable á Girona: primero, de la retencion acordada por la Direccion á consecuencia de la deuda de lanzas y medias anatas; y segundo, de la falta de cumplimiento del contrato, cuando declarándolo rescindido y roto Bacardí por su propia autoridad, habia retirado los poderes á Girona y otorgado otros nuevos á distintas personas, impidiendo por este hecho que Girona pudiese continuar gestionando en la Deuda como hasta entonces lo habia hecho:

6.ª La regla 21 del mismo título y Partida, que dice que quien da ocasion por donde venga daño á otro, el mismo es visto hacerle, al declarar responsable á Girona de los daños y perjuicios que se suponian sufridos por la Princesa cuando los daños eran para aquel, que no habia cobrado la quinta parte estipulada en el contrato, que se habia visto perseguido por las reclamaciones del tenedor del documento negociable, y entregado á Bacardí 28.000 rs. que no le habia devuelto, siendo este el autor único y responsable inmediato de todo lo ocurrido á consecuencia de la rescision ejecutada de un modo arbitrario:

7.ª La regla 17 del mismo título y Partida, que dice que ninguno debe enriquecerse torticeramente con daño de otro, y al autorizar la rescision del contrato verificada arbitrariamente por Bacardí en lo que le era perjudicial, dejándole subsistente en la que le favorecia, ó fuera reteniendo en su poder los 28.000 reales que Girona le habia entregado:

8.ª La regla 14 de los citados título y Partida, que dice que no hace injuria á otro el que usa de su derecho, al suponer que la paralización que habia sufrido el expediente de liquidacion habia sido á consecuencia del embargo preventivo obtenido por Girona, siendo así que tal embargo sólo habia sido una consecuencia natural de haber quebrantado Bacardí visiblemente el contrato y un medio de defenderle de su agresion; y además la principal causa de la paralización, segun lo reconocia la sentencia, habia sido la retencion acordada por la Direccion de la Deuda por el supuesto adeudo de la Princesa al Tesoro:

9.ª El principio legal de que el que hace el daño debe enmendarse á aquel que lo recibe, consignado en repetidas senten-

cias de este Supremo Tribunal, entre ellas en la de 24 de Setiembre de 1863, porque libraba de toda responsabilidad y al contrario reconocia derecho á ser indemnizado á Bacardí, que por un acto exclusivo de su voluntad se habia atrevido á la facultad de rescindir y anular el citado contrato interpretando á su placer sus cláusulas y negándose al cumplimiento de sus condiciones, cuando estaba declarado en repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, y aun del Consejo de Estado, que sólo los Tribunales eran competentes para fijar y definir el sentido é interpretacion de las cláusulas de un contrato cuando los contratantes no estaban de acuerdo acerca de su inteligencia; citando además de nuevo como infringida la regla 21, tit. 34 de la Partida 7.ª:

10. La doctrina legal de que nadie es responsable más que del daño que verdaderamente causaba, y de que nunca puede serlo de un hecho ajeno, al fijar las fechas que habian de servir para regular la indemnizacion de daños y perjuicios, toda vez que se deducia su cuantía de la diferencia que existiera entre el precio de cotizacion de 18 de Abril de 1864, día que se suponía debia ser el de la entrega de las láminas, y el de la cotizacion de 10 de Marzo de 1866, en que los habia recibido la Princesa de Belmonte, lo cual establecia una diferencia considerable, que nunca resultaria si se atendiera al día 16 de Enero de 1864 en que Girona habia solicitado el embargo preventivo, y en cuya fecha la amortizable de primera clase no llegaba al 48 por 100; además de que la retencion de las láminas se habia mandado alzar por el Juzgado en 28 de Abril de 1865, siendo por tanto arbitraria la designacion de fechas que hacia la sentencia;

Y 11. La ley y de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851, y el reglamento de 17 de Octubre del mismo año, al imponer á Girona la obligacion de pagar á la Princesa de Belmonte los intereses que las láminas debieran producir en el tiempo por el cual se habia dilatado su entrega; pues si lo que se le habia de entregar eran láminas de Deuda amortizable, este género de papel del Estado no devengaba intereses con arreglo á dichas leyes; y si la entrega se habia de verificar en títulos de la renta consolidada, estaba mandado en las mismas que dichos títulos se entregasen con los cupones correspondientes, porque los intereses se pagaban desde el momento que la deuda se reconocia por el Estado, y por consiguiente en ningun caso podia pesar sobre Girona la obligacion que le imponia la Sala sentenciadora, que era contraria á las disposiciones vigentes en la Direccion de la Deuda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien es ley del contrato la voluntad de los contratantes, cuando las palabras y cláusulas de este no son tan claras y perspicuas que puedan entenderse literal y llanamente, la significacion de estas, así como la de las cláusulas del contrato, deben combinarse entre sí, sin separarse del objeto de este, de modo que puedan interpretarse en su verdadero espíritu, cuya doctrina es la admitida por este Supremo Tribunal en repetidas sentencias:

Considerando que cuando el cumplimiento de una condicion no depende de la voluntad del obligado, sino de la de un tercero, á quien no puede compelerse de modo alguno si aquel ha hecho cuanto estaba de su parte, cumple con su obligacion y tiene derecho á que el otro contratante cumpla con lo pactado, cuya doctrina es tambien la admitida por este Supremo Tribunal:

Considerando que si bien D. Jaime Girona por la cláusula 3.ª de la escritura de 31 de Diciembre de 1862 se obligó á abonar á Bacardí para el 31 de Enero de 1863 en títulos de la Deuda amortizable de primera clase 544.755 rs. 88 cént. nominales por razon de las rentas vencidas de diezmos, entregándole para mayor seguridad un pagaré endosable, pedia el cumplimiento de esta condicion, así como la entrega del capital de 810.618 rs. bajo el tipo de la renta capitalizada, de que se verificase ó no por la Hacienda la baja que por lanzas y medias anatas debiese la Princesa de Belmonte, segun se pactó en la condicion 8.ª de dicho contrato; en cuyo caso, con arreglo á esta, debia abonar Bacardí á Girona en pago de lo que este se obligaba á entregarle lo que importasen las cantidades que hubiesen de satisfacerse á la Hacienda por razon de dichas lanzas y medias anatas:

Considerando que cumpliendo Girona con lo pactado en la misma condicion 8.ª, en 6 de Diciembre de 1862, y por consiguiente antes que venciese el plazo para la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, objeto del pagaré, hizo saber á Bacardí que segun le habian asegurado en la Direccion de la Deuda no podia menos esta dependencia de proceder en la liquidacion del expediente de diezmos de la Princesa de Belmonte á la baja de 970.000 rs. que resultaba deber por razon de lanzas y medias anatas; y en este concepto Girona no podia menos de suspender la satisfaccion de dicho pagaré, dado caso de que este aun no habia vencido:

Considerando que en 18 del mismo mes de Diciembre le fué confirmado directamente á Bacardí por D. Eduardo García Goyena que no se hallaba en la Direccion el expediente en que el primero habia asegurado se comprendia la ejecutoria que eximia á la Princesa del pago de las lanzas y medias anatas, cuya confirmacion por parte de Goyena de la baja anunciada por Girona autorizaba á este para suspender la satisfaccion del pagaré:

Considerando que hasta el 8 de Enero de 1864 no se puso en conocimiento de la Direccion de la Deuda por la de Contribuciones haberse hallado el expediente en que se eximia á la Princesa de Belmonte del pago de la indicada cantidad por lanzas y medias anatas, por lo que sólo desde aquella fecha quedó averiguado podia procederse en la Direccion de la Deuda á la entrega de los capitales de diezmos liquidados, sin hacer la baja que habia anunciado Girona á Bacardí y confirmádole Goyena:

Considerando que habiéndose hecho constar por la misma Direccion que en 19 de Diciembre de 1862 habia sido aprobado el expediente de diezmos y héchose su liquidacion, hallándose unido á él el poder otorgado á Girona por Bacardí, quedaba probado que se debia á las activas gestiones del primero la pronta y favorable resolucion de dicho expediente:

Considerando que el no haberse averiguado la certeza de la baja en la liquidacion de los diezmos ántes del 31 de Enero de 1863, en que venia el pagaré, no dependió de Girona, sino de la Direccion de Contribuciones, que se ha visto no halló el expediente en que constaba la ejecutoria sobre el pago de lanzas y medias anatas que se habia supuesto deber la Princesa de Belmonte:

Considerando que demostrado que Girona habia cumplido por su parte gestionando y consiguiendo ántes del plazo en que habia ofrecido hacerlo la liquidacion y resolucion del expediente, así como poniendo oportunamente en conocimiento de Bacardí la baja á que se referia la Direccion de la Deuda para dicha liquidacion, estaba obligado Bacardí á cumplir por su parte, reconociendo que ningun derecho le asistia, ni para exigir la satisfaccion del pagaré interin no se averiguase lo de la baja, ni menos para revocar los poderes á Girona rescindiendo por este medio el contrato:

Considerando que en este caso, haciendo uso de su derecho,

se hallaba autorizado Girona para acudir á los Tribunales, como lo hizo, para la retencion de las certificaciones de la liquidacion de diezmos; porque sólo por este medio legal podia evitar el daño que le amenazaba, y porque la equidad y buena fé en el cumplimiento de un contrato bilateral exigian que habiendo conseguido con sus gestiones la resolucion y liquidacion del expediente, autorizado con poder de Bacardi, no era justo que este no le abonase la quinta parte de las certificaciones, segun se habia pactado en la condicion 3.ª de la escritura de 31 de Diciembre de 1862:

Considerando, por último, que han sido infringidas por el Tribunal sentenciador la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la del contrato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Girona, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 8 de Marzo de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto fecha 4 de Octubre de 1870, ha declarado extraviada la certificacion de Deuda consolidada no trasferible al 5 por 100, núm. 3.115, de rs. vn. 16.320, expedida á favor de la Junta de Propios de la tierra de Soria.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada certificacion la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula y sin ningun valor.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—Estéban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaído acuerdo de este Departamento en el mes de Enero último y en los nueve primeros días del de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia que de no verificarlo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Acreeedores primitivos D. Roque Ferrés y D. Pedro Fontó, reclamante D. Augurio Perera; se causaron los daños en el pueblo de Copons, provincia de Barcelona; se concede el plazo de cuatro meses.

Acreeedores primitivos los herederos de D. Julian Megía, reclamante D. Mariano Amieba; se causaron los daños en el pueblo de Brazatortas, provincia de Ciudad-Real; se concede el plazo de seis meses.

Acreeedor primitivo D. Hilario Garcia Lozano, reclamantes D. Eduardo Guillermo de Torres, como apoderado, y D. Mariano de Amieba, como cesionario; se causaron los daños en el pueblo de Brazatortas, provincia de Ciudad-Real; se concede el plazo de cuatro meses.

Acreeedores primitivos los herederos de D. Miguel Luis de Septien, reclamante D. Antonio Contreras; se causaron los daños en el pueblo de Arnes, provincia de Tarragona; se concede el plazo de cuatro meses.

Acreeedores primitivos Doña Magdalena Gabaldá, como dueña de los créditos de D. Pedro Rebull, D. José Samper, D. Joaquin Povill y D. Bautista Borrás, reclamante D. Antonio Contreras; se causaron los daños en el pueblo de Arnes, provincia de Tarragona; se concede el plazo de 90 dias.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—El Jefe del Departamento, P. I., Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido aprobados por orden del Ministerio de Hacienda con las bajas acordadas en el mismo expediente; la que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que para recibir la parte aprobada presenten los interesados los documentos que acrediten su derecho en el plazo que señala el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 2.º de la citada instruccion; y respecto de la parte desestimada, para que puedan hacer uso del derecho de apelacion en el plazo que señala el art. 18 de dicha ley.

Acreeedor primitivo D. Nicolás Aragon, promovieron el expediente D. Mariano Amieba y D. Salustiano Palanco, del pueblo de Brazatortas, provincia de Ciudad-Real; cantidad aprobada 528 escudos 200 milésimas.

Acreeedor primitivo D. Miguel Solano, promovieron el expediente D. Mariano Amieba, D. Salustiano Palanco y D. Manuel Maria Alvarez, del pueblo de Brazatortas, provincia de Ciudad-Real; cantidad aprobada 528 escudos 200 milésimas.

Acreeedora primitiva Doña Antonia Gutierrez, promovió el expediente D. Manuel Centenero y Haedo, del pueblo de San Juan de la Cisterna, provincia de Santander; cantidad aprobada 947 escudos 440 milésimas; id. desestimada 317 escudos.

Total de las cantidades aprobadas, 2.007 escudos 840 milésimas; id. de la desestimada 317 escudos.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—El Jefe del Departamento, P. I., Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaído acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia que de no verificarlo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Acreeedor primitivo D. Primo Feliciano Pintado, reclamante D. Meliton Mendoza; se causaron los daños en el pueblo de Roa, provincia de Burgos; se concede el plazo de tres meses.

Acreeedores primitivos D. Fermin Zuate, herederos de Don Manuel Zapatero, D. Nicolás y D. Pedro Estremeño, D. Felipe Lopez, herederos de D. José Miravalles, D. Eugenio Garcia, Don Manuel Garcia Ortega, D. Miguel Genaro Gaona, D. Cláudio Baniandrés, D. José Anton, herederos de D. Vicente Gaitero, herederos de D. Eduardo Gaitero, herederos de Doña Maria Martinez y herederos de Doña Antonia Portales, reclamante D. José Lopez Polin; se causaron los daños en el pueblo de Roa, provincia de Burgos; se concede el plazo de cuatro meses.

Acreeedores primitivos D. Dionisio Páramo, D. Fermin Murga y D. Florencio Garcia, reclamante D. José Lopez Polin; se causaron los daños en el pueblo de Roa, provincia de Burgos; se concede el plazo de tres meses.

Acreeedores primitivos D. Pedro Aita y D. Antonio Torar, reclamante D. Manuel Aguilar; se causaron los daños en el pueblo de Roa, provincia de Burgos; se concede el plazo de tres meses.

Acreeedores primitivos D. Tomás Gonzalo, D. Manuel Gonzalo y D. Antonio Meliton, reclamante D. Julian Lopez Andino; se causaron los daños en el pueblo de Zaorejas, provincia de Guadalajara; se concede el plazo de tres meses.

Acreeedor primitivo D. Cirilo Garcia de los Huertos, reclamante D. Francisco de P. Grondona; se causaron los daños en el pueblo de Consuegra, provincia de Toledo; se concede el plazo de cuatro meses.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta en el mes anterior al de la fecha; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el artículo 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Acreeedora primitiva la iglesia parroquial de Monistrol de Monserrat; cantidad desestimada 1.905 escudos 40 milésimas, por estar consignada en los presupuestos generales del Estado una cantidad para reparacion de templos.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Acreeedores primitivos Doña Vicenta de Castro, D. Juan de Gracia y D. José de Gracia, promovió el expediente D. Pedro Pascual Rodriguez, del pueblo de Santa Cruz de Mudela; cantidades desestimadas respectivamente 28, 268.800 y 141.500 escudos.

Acreeedor primitivo D. Manuel Lozano, menor, promovió el expediente D. Mariano Amieba, del pueblo de Brazatortas; cantidad desestimada 615.440 escudos.

Acreeedor primitivo D. Pedro Zabala, promovió el expediente D. Pascual de Campos, del pueblo de Almaden; cantidad desestimada 411 escudos.

Acreeedor primitivo D. Alonso Fernandez Valmayor, promovió el expediente D. Eusebio Guinea, del pueblo de Agudo; cantidad desestimada 434.400 escudos.

Acreeedora primitiva Doña Felicia Trujillo Parra, promovió el expediente D. Juan Leon, del pueblo de Calzada de Calatrava; cantidad desestimada 262.400 escudos.

Acreeedora primitiva Doña Aquilina Lizcano, promovió el expediente D. Facundo Nieto Moraga, del pueblo de Piedrabuena; cantidad desestimada 184.725 escudos.

Acreeedor primitivo D. Antonio Gomez, promovió el expediente D. Luis Cava y Caballero, del pueblo de Granátula; cantidad desestimada 4.330 escudos.

Se declaró la caducidad de los anteriores créditos por no haber reclamado el abono ni presentado los documentos justificativos de personalidad hasta el 21 de Julio último, segun convocatoria hecha en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero del mismo año.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Acreeedores primitivos los herederos de D. Joaquin Fernandez, promovió el expediente Doña Angustias Fernandez, del pueblo de Córdoba; cantidad desestimada 774 escudos.

Se declaró la caducidad del anterior crédito por no haber reclamado el abono ni presentado los documentos justificativos de personalidad hasta el 21 de Julio último, segun convocatoria hecha en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero del mismo año.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Acreeedor primitivo D. Pascual Amorós, promovió el expediente D. Mariano Senesens, del pueblo de Tales; cantidad desestimada 70 escudos 800 milésimas.

Se declaró la caducidad del anterior crédito por no haber reclamado el abono ni presentado los documentos justificativos de personalidad hasta el 21 de Julio último, segun convocatoria hecha en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero del mismo año.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Acreeedores primitivos D. Tomás Garcia, D. Juan Pascual Romanillos, D. Joaquin Millan, D. Calixto Asensio, D. Calixto Asensio y D. Mariano Pascual, promovió el expediente D. Basilio Chercoles, del pueblo de Mojares; cantidades desestimadas respectivamente 116.300, 93.700, 62.200, 114.600, 143.500 y 169.700 escudos.

Acreeedor primitivo D. Manuel Diaz, promovió el expediente D. Juan Bouzas, del pueblo de Huerta Hernando; cantidad desestimada 305.400 escudos.

Acreeedor primitivo D. Carlos Vazquez, promovió el expediente D. Bernardo Vazquez, del pueblo de Chiloches; cantidad desestimada 230 escudos.

Se declaró la caducidad de los anteriores créditos por no haber reclamado el abono ni presentado los documentos justificativos de personalidad hasta el 21 de Julio de 1870, segun convocatoria hecha en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero del mismo año.

Acreeedor primitivo D. Gregorio Benito, del pueblo de Si-güenza; cantidad desestimada 767.800 escudos.

Se declaró la caducidad del anterior crédito por el párrafo primero, art. 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Acreeedores primitivos D. Gabriel de Sierra, Doña Teresa Al-

varez, D. Pedro Fernandez Cuervo y D. José Cuesta, del pueblo de Cangas de Tineo; cantidades desestimadas respectivamente 741.299, 238.200, 171.500 y 830.926 escudos.

Se declaró la caducidad de los anteriores créditos por el artículo 17 de la ley de 9 de Abril de 1842.

PROVINCIA DE SORIA.

Acreeedor primitivo D. Pedro Zorrilla, del pueblo de Yan-guas; cantidad desestimada 3.929.100 escudos.

Se declaró la caducidad del anterior crédito por el art. 20 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Acreeedor primitivo D. Zenon Villanueva, promovió el expediente D. Toribio Campillo, del pueblo de Daroca; cantidad desestimada 1.144.600 escudos.

Se declaró la caducidad del anterior crédito por no haber reclamado el abono ni presentado los documentos justificativos de personalidad hasta el 21 de Julio último, segun convocatoria hecha en la GACETA DE MADRID de 5 de Febrero del mismo año.—Total, 14.966 escudos 930 milésimas.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido aprobados por orden del Ministerio de Hacienda con las bajas acordadas en el mismo expediente; la que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que para recibir la parte aprobada presenten los interesados los documentos que acrediten su derecho en el plazo que señalan el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 2.º de la citada instruccion; y respecto de la parte desestimada, para que puedan hacer uso del derecho de apelacion en el plazo que señala el art. 18 de dicha ley.

Acreeedor primitivo D. Antonio Coll, alias Capdera, promovió el expediente D. Juan Coll, del pueblo de Ripoll, provincia de Gerona; cantidad aprobada 1.772.806 escudos.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 824 á 847.

Madrid 10 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 63 y 64.

Madrid 10 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de Castilla.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 157.—En la villa de Madrid, á 8 de Abril de 1871, ante mí D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella, y testigos que se dirán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, de 56 años de edad, de estado casado, propietario y banquero, habitante en la calle del Barquillo, núm. 3.

El Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, de 47 años de edad, viudo, Jefe superior cesante de Hacienda pública, habitante en la calle del Colmillo, núm. 3, principal derecha.

Y el Sr. D. Jaime Girona y Agrafel, de 44 años de edad, de estado casado, propietario, habitante en la calle de Fuencarral, núm. 117; los tres señores comparecientes vecinos de Madrid.

Que concurren á este acto por su propio derecho, y asegurando que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal para formalizar esta escritura de Sociedad anónima, á cuyo fin exponen:

Primero. Que han conferenciado y tienen resuelto congregarse y formar una Sociedad anónima, que se titulará *Banco de Castilla*; y á este objeto de mútuo acuerdo han formado los estatutos y bases por que ha de regirse la Sociedad, con todo lo demás que han estimado conveniente fijar, segun las bases que se pasan á puntualizar:

BANCO DE CASTILLA.

Sociedad anónima. Capital 10 millones de pesetas (40 millones de reales vellón).

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA SOCIEDAD.—SU OBJETO.—SU ADMINISTRACION.—SU RESIDENCIA.—SU DURACION.

Artículo 1.º Se forma por los presentes estatutos, bajo la denominacion de *Banco de Castilla*, una Sociedad anónima que tiene por objeto hacer para sí misma ó por cuenta de tercero, en España ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, hasta inmobiliarias y toda empresa de obras públicas.

Art. 2.º Su duracion será de 25 años, á partir desde 1.º de Abril de 1871.

Art. 3.º Su residencia y domicilio se establece en Madrid.

TITULO II.

FONDO SOCIAL.—ACCIONES.—DIVIDENDOS.

Art. 4.º El fondo social se fija en 10 millones de pesetas, 40 millones de reales vellón, dividido en 2.000 acciones de 5.000 pesetas, ó sean 20.000 rs. cada una.

La Sociedad no se considerará definitivamente constituida hasta que se haya cubierto la mitad del capital social. Esta suscripcion se hará constar debidamente.

Por acuerdo de la junta general, el capital social podrá llegar por aumentos sucesivos hasta 25 millones de pesetas, ó sean 100 millones de reales.

Los propietarios de las acciones emitidas para la constitucion del Banco tienen derecho proporcionalmente á recibir á la par la mitad de las nuevas acciones de la segunda serie, que será de 5 millones de pesetas, 20 millones de reales, para completar el capital fijado en el párrafo primero de este artículo; la otra mitad de las acciones, también á la par, queda reservada al Banco de Paris.

Los que no tengan el número suficiente de acciones para

obtener al menos una de la nueva emision pueden reunirse para adquirir este derecho.

La junta general fijará las condiciones de las nuevas emision despues de completado el capital de 40 millones de pesetas, como tambien los plazos en que pueden reclamarse los beneficios que concede la precedente disposicion, con la misma reserva establecida por este artículo en favor del Banco de Paris.

Art. 5.º Los títulos de las acciones son nominativos; tendrán su origen de un registro-matriz numerado y firmado por dos Administradores, y llevarán el timbre de la Sociedad.

Art. 6.º Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones emitidas.

Art. 7.º La cesion de acciones no podrá efectuarse ni aun en favor de un individuo de la Sociedad sin el beneplácito de sus Administradores. En su consecuencia, el accionista que quiera ceder una ó más de sus acciones estará obligado á consignarlo así en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad. Esta declaracion contendrá la fecha, precio de la cesion, nombre, apellido, profesion y domicilio del cesionario. Dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de la declaracion, la mayoría de los Administradores por escrutinio secreto resolverá si debe ó no aceptarse la cesion propuesta. En caso de aceptacion, la trasferencia se efectuará por medio de una declaracion firmada en los registros de la Sociedad por el cedente y el cesionario, ó bien por sus apoderados. La nota de trasferencia se hará constar igualmente al respaldo de los títulos.

La decision de los Administradores no será motivada, y en ningun caso dará lugar para ellos á responsabilidad alguna.

Art. 8.º La Sociedad, además de la facultad absoluta de rechazar la trasferencia, tendrá el derecho de adquirir la cesion por medio de un tercero que designe por el precio marcado en la declaracion.

Este derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los 15 dias siguientes á la declaracion por medio de notificacion escrita; hecha al cedente y al cesionario primitivamente declarado. Por medio de esta notificacion la Sociedad quedará en pleno derecho de regularizar de oficio la trasferencia á nombre del tercero designado por ella. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables á los casos de ventas forzadas, é irán impresas en los títulos.

Art. 9.º Toda accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada accion.

Art. 10. Los derechos y obligaciones que da la accion van siempre con el título donde quiera que se encuentre, y la cesion comprende, ó lleva siempre en sí, la de los dividendos hechos ó que se hicieren; como igualmente la parte eventual de los fondos de reserva.

La posesion de una accion prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad y con las decisiones de la junta general.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningun pretexto, pedir la intervencion judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni exigir la particion ó subasta, ni mezclarse para nada en su administracion.

Los herederos, para ejercitar sus derechos, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general. Están asimismo obligados á hacerse representar por un apoderado colectivo de su eleccion; y, en caso de no haber conformidad, lo nombrará el Juez decano de los de primera instancia de Madrid.

Art. 12. El valor de las acciones se pagará en Madrid.

En el acto de suscribir cada accion se hará el pago de una cuarta parte de su valor, ó sean 1.250 pesetas (5.000 rs.).

El resto se satisfará segun los pedidos de los Administradores, que los harán por medio de anuncios insertos en la GACETA oficial con un mes de anticipacion.

Art. 13. Todo retraso en los pagos devengará un interés de 6 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el dia del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Art. 14. Transcurridos 15 dias desde el señalado para el pago sin que este se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder en pública licitacion á la venta de las acciones pertenecientes á los morosos, siendo de cuenta del deudor los gastos y perjuicios que se originen.

La Sociedad renuncia en este caso solamente á su derecho de rechazar la trasferencia de las acciones; pero se reserva el de preferencia á favor de un tercero establecido en el art. 8.º

Los títulos de las acciones vendidos en esta forma quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos bajo los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

Las prescripciones del presente artículo no podrán impedir á la Sociedad que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

Art. 15. El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Sociedad y se aplicará al descubrimiento del accionista expropiado, quien abonará el déficit, si resultare, ó tomará el sobrante, si le hubiere.

Art. 16. Los accionistas no están obligados á pago alguno fuera del necesario á cubrir la cantidad nominal de cada accion. Todo otro pedido que exceda de dicha suma queda terminantemente prohibido.

Pagado el 50 por 100, las acciones podrán ser convertidas en títulos al portador. En este caso los estatutos sufrirán las modificaciones necesarias para ponerse en armonia con la nueva forma de las acciones.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 17. La Administracion de la Sociedad estará á cargo de tres Administradores nombrados por la junta general de accionistas.

Art. 18. Cada uno de los Administradores deberá poseer al menos 20 acciones, que serán depositadas en la caja de la Sociedad como garantía de su gestion, y serán inalienables y selladas con un timbre que así lo indique.

Art. 19. Los Administradores ejercerán sus cargos durante un año, pudiendo ser siempre reelegidos. En caso de vacante ocurrida en el intermedio de dos juntas generales, los Administradores la proveerán provisionalmente, y la junta general, en su primera sesion, procederá á la eleccion definitiva.

El Administrador nombrado en reemplazo de otro no funcionará por más tiempo que el que faltare á su predecesor.

Por derogacion al art. 17 que precede se nombran Administradores hasta 1.º de Mayo de 1872, sin someterse á la aprobacion de la junta general,

D. Antonio Vinent y Vives,
D. Jaime Girona
y D. Rafael Cabezas.

Art. 20. Los Administradores tendrán una remuneracion fija ó proporcional, cuya importancia determinará la junta general.

Art. 21. Los Administradores no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen en virtud de su

gestion ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relacion á los compromisos de la Sociedad.

Art. 22. Los Administradores están investidos de los más amplios poderes de gestion y administracion, sin limite ni reserva alguna.

Ejecutan y autorizan los actos de cualquier naturaleza que exijan los negocios sociales, y especialmente las compras y ventas de inmuebles y los empréstitos con hipoteca ó sin ella; darán y tomarán recibos; consenten todo levantamiento de hipotecas anteriores y las acciones resolutorias con pago ó sin él; transigen y comprometen.

Nombran y revocan los agentes y empleados; fijan sus atribuciones, sus asignaciones, sueldos y gratificaciones; y si fuere conveniente, la cantidad de sus fianzas, autorizando en su caso la devolucion y cancelacion.

Redactan las cuentas que deben ser sometidas á la junta general; fijan provisionalmente el dividendo.

Presentan una Memoria á la junta general de accionistas sobre las cuentas y la situacion de los negocios sociales.

Las indicaciones de los párrafos que preceden no tienen carácter alguno limitativo, y dejan subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 23. Cada Administrador puede delegar el todo ó parte de sus poderes en uno de sus colegas.

Los tres Administradores pueden tambien delegar colectivamente el todo ó parte de sus poderes, ya en uno ó muchos asociados, ya en uno ó muchos terceros extraños á la Sociedad en los términos que estimen convenientes.

Los actos que obliguen á la Sociedad deberán llevar, ó la firma de dos Administradores, ó la de un solo Administrador, y de un mandatario especial ó general constituido por los tres Administradores.

Sin embargo, los contratos fuera de Madrid serán valederos yendo firmados, ó por un Administrador con mandato especial de los otros dos, ó por un tercero con mandato especial de los tres Administradores.

Art. 24. Las cuestiones sobre las que los Administradores tengan que dictar resoluciones serán decididas entre ellos por mayoría de votos, y sus deliberaciones se harán constar en este caso en un registro especial que se tendrá al efecto.

Esta disposicion es una simple medida de orden interior, y no autoriza jamás á un tercero á pedir prueba sobre este punto.

Art. 25. Los Administradores de la Sociedad no pueden hacer con ella negocios ni especulaciones que les sean personales; pero les está permitido obligarse juntamente con la Sociedad para con los extraños, y pueden en toda operacion en que la Sociedad tome socios extraños ser de este número.

Art. 26. La junta general de accionistas nombrará dos censores para que examinen las cuentas y den informe sobre ellas á la misma.

En caso de impedimento de uno de los censores, podrá proceder solo el otro.

TITULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 27. Se reunirá la junta general de accionistas una vez cada año en el dia y lugar designados por los Administradores ántes del fin del mes de Abril.

Podrá convocarse extraordinariamente la junta general, tanto por los Administradores ó por uno de ellos, como por los censores, cuando un motivo grave lo haga necesario.

Los Administradores están obligados á convocar inmediatamente una junta general extraordinaria cuando haya peticion motivada de tres accionistas por lo menos que representen la quinta parte del capital social.

Las convocatorias para junta se harán con 20 dias de anticipacion al en que hayan de efectuarse por medio de aviso inserto en la GACETA oficial.

Las juntas generales se componen de todos los asociados, duenos por lo menos de cinco acciones inscritas á su favor en los registros de la Sociedad 30 dias ántes del de la reunion.

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales sino por otros accionistas.

Art. 28. Se consideran constituidas las juntas generales cuando los individuos presentes representan al menos la mitad de las acciones emitidas.

Si así no sucediere, se procederá inmediatamente á una segunda convocatoria, bastando para ella el plazo de ocho dias.

Los individuos presentes á la segunda reunion deliberarán válidamente, cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero sólo sobre los asuntos comprendidos en el orden del dia de la primera convocatoria.

Art. 29. La junta será presidida por el Administrador de más edad, si á ello se presta, ó por quien elijan los Administradores, ya entre ellos mismos ó entre los individuos de la junta.

Los cargos de escrutadores serán desempeñados por los dos mayores accionistas presentes; y de rehusarlo estos, por aquellos que les sigan hasta conseguir la aceptacion.

La mesa así constituida designará su Secretario.

Art. 30. Los Administradores fijarán el orden del dia.

Deberán inscribirse en el orden del dia las proposiciones hechas por tres socios al menos, miembros de la junta y propietarios de acciones que representen la vigésima parte del capital social, siempre que dichas proposiciones se hayan comunicado á los Administradores ocho dias al menos ántes de la reunion.

Ningun otro asunto, fuera de los comprendidos en el orden del dia, podrá someterse á deliberacion.

Art. 31. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Cada individuo de la junta tiene un voto por cada cinco acciones, sin que en ningun caso pueda exceder de 20 votos, sea cual fuere el número de las acciones que posea y de las que represente.

La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres accionistas á lo menos, individuos de la Junta.

Art. 32. La junta general discutirá la Memoria de los Administradores sobre los asuntos sociales.

Discutirá igualmente el informe de los Censores sobre la situacion de la Sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los Administradores, aprobándolas ó poniendo los reparos que juzgue conducentes.

Fijará los dividendos.

Nombrará los Administradores siempre que haya lugar á reemplazarlos.

Elegirá asimismo los Censores.

Deliberará sobre las proposiciones que contenga el orden del dia.

Y decidirá, por fin, en absoluto sobre todo lo que se relacione con los intereses de la Sociedad.

Art. 33. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos tomados conforme á los estatutos obligan á todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes.

Art. 34. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán los individuos que componen la mesa.

Se acompañará á dicha acta una lista que exprese el nombre

y domicilio de los accionistas asistentes á la junta, el número de acciones que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado, cuyo documento certificarán los individuos de la mesa.

Art. 35. Cuando un tercero exija la justificacion de las deliberaciones de la junta, se expedirá una copia ó extracto certificado con el V.º B.º del Presidente de la junta, ó en su defecto por uno de los Administradores.

Art. 36. Por excepcion, la primera junta general que haya de reunirse para tomar conocimiento del estado de suscripciones y dividendos, constatar su exactitud y nombrar los Censores, no será legalmente constituida si no reúne la mitad al menos del capital social. Esta junta podrá convocarse con sólo tres dias de anticipacion.

TITULO V.

ESTADOS SEMESTRALES É INVENTARIOS.

Art. 37. Independientemente de los estados semestrales resumiendo la situacion activa y pasiva de la Sociedad que están á cargo de los Censores, se extenderá cada año un inventario de los valores muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad.

El año social empieza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio durará el tiempo que medie desde la fecha de la constitucion definitiva de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1874.

Los Administradores formarán las cuentas.

Quince dias ántes al menos de la reunion de la junta general, todo accionista puede tomar en el domicilio social conocimiento del inventario y de la lista de los accionistas, y pedir copia del balance-resumen del inventario y del informe de los censores.

TITULO VI.

REPARTO DE BENEFICIOS.

Art. 38. Los productos del ejercicio, con deducion de todos los gastos y de la remuneracion proporcional que corresponda á los Administradores, constituyen los beneficios.

Estos beneficios se repartirán del modo siguiente:

Al fondo de reserva una décima parte, y el resto á los accionistas á título de dividendo.

El pago de los dividendos se hará en las épocas que fijen los Administradores y con sólo la presentacion de los títulos.

Además de la reserva arriba mencionada, la junta general podrá separar, ántes de la distribucion del dividendo á los accionistas, una suma destinada á crear un fondo de prevision, cuya importancia determinará la misma junta.

Las proposiciones que á este objeto se hicieren, si proceden de los Administradores, no podrán ser rechazadas á no ser por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados.

Art. 39. Todo dividendo que no sea reclamado dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TITULO VII.

FONDO DE RESERVA.

Art. 40. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de sumas producidas por la separacion hecha de los beneficios conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 38.

Cuando el fondo de reserva llegue á la décima parte del fondo social, deja de ser obligatorio su aumento sucesivo; pero volverá á establecerse si disminuye de dicha décima parte, sin perjuicio de lo que se ha dicho relativamente al fondo de prevision.

En caso de que los productos de un año sean insuficientes para repartir 6 por 100 del capital desembolsado, la diferencia podrá sacarse del fondo de reserva, si este excede de 500.000 pesetas (2 millones de reales vellon).

TITULO VIII.

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS.

Art. 41. Cuando haya de convocarse á junta general para acordar la modificacion de los estatutos, fusion ó alianza con otras Sociedades, modificaciones en la forma y coste de las acciones, continuacion de la Sociedad por más tiempo del fijado para su duracion ó su disolucion anticipada, los avisos de convocatoria deberán expresar el objeto de la reunion.

La deliberacion sobre los casos mencionados en el párrafo precedente no será válida á no estar representada la mitad de las acciones emitidas.

TITULO IX.

DISOLUCION.—LIQUIDACION.

Art. 42. La junta general que delibere en las condiciones fijadas en el párrafo siguiente podrá acordar la disolucion de la Sociedad ántes del término de 25 años fijado en el art. 2.º

En caso de pérdida de la mitad del capital social, los Administradores convocarán la reunion de junta general á fin de acordar sobre la continuacion ó disolucion de la Sociedad. La disolucion puede además acordarse por la peticion de todos los interesados, cuando trascurrido un año desde la época en que el número de asociados se reduzca á menos de siete.

Art. 43. A la terminacion de la Sociedad, ó en el caso de disolucion anticipada, la junta general acordará, á propuesta de los Administradores, el modo de liquidar, y nombrará uno ó varios liquidadores.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la junta general y con su aprobacion ulterior, hacer el traspaso á otra Sociedad de los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta mediante el precio y condiciones que estipulen, y en cambio de títulos totalmente libres.

Durante el curso de la liquidacion, la junta general conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

Tiene particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar los finiquitos necesarios.

El nombramiento de liquidadores concluye los poderes de los Administradores y mandatarios.

DISIDENCIAS.

Art. 44. Todas las disidencias que puedan ocurrir mientras la duracion de la Sociedad ó durante su liquidacion, bien sea entre accionistas y la Sociedad, bien entre los mismos accionistas, con relacion á los negocios sociales, serán juzgadas con arreglo á la ley.

Dado el caso de disidencias, todo accionista debe señalar su domicilio en Madrid, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe.

Si el accionista no señalare su domicilio en Madrid, se entenderá que lo es de todo derecho el de los estrados del Juzgado de primera instancia del distrito en que esté domiciliada la Sociedad.

El domicilio elegido formal ó tácitamente, como se ha dicho, da fuero y jurisdicción á los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Es condición precisa que ningún accionista podrá intentar demanda en justicia contra la Sociedad, sin que sea sometida ántes á la junta general de accionistas, cuya resolución deberá necesariamente acompañar á la demanda para que esta pueda ser admitida por los Tribunales de justicia.

Segundo. Que con objeto de cumplir las prescripciones que establece la ley de las Cortes Constituyentes de 19 de Octubre de 1869, y lo que tienen resuelto los tres señores comparecientes, de un acuerdo y conformidad,

Otorgan que forman por virtud del presente acto público Sociedad anónima, bajo la denominación de *Banco de Castilla*, para el objeto y fines que determina el art. 1.º, esto es, para hacer por sí misma ó por cuenta de tercero, en España ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, hasta inmobiliarias, y toda empresa de obras públicas, obligándose y obligando á los demás socios que en lo sucesivo puedan tener participación en dicha Sociedad á estar y pasar por lo que queda dispuesto y expresan los antecedentes 44 artículos que forman los estatutos sociales, sin contradecirlos, queriendo que al que lo intente no se le oiga; ántes por el contrario se le imponga perpétuo silencio.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, los señores otorgantes se obligan en solemne forma, queriendo se les compela como si fuese sentencia ejecutoriada.

Y yo el Notario infrascrito dejo prevenido: Que es indispensable la presentación é inscripción de este título en el Gobierno de la provincia de Madrid para los fines que preceptúa la ley ántes citada y demás disposiciones concretas.

Así lo dijeron, otorgan y firman, habiendo concurrido como testigos instrumentales, sin excepción legal, D. Ezequiel de Selgas y D. Justo Muñoz, mayores de edad y vecinos de esta capital.

Enterados los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por sí este documento, le renunciaron, y á su elección lo verifiqué yo el Notario íntegramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesión, vecindad y conocimiento de los señores otorgantes, doy fé.—A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.—Jaime Girona.—E. de Selgas.—Justo Muñoz.—Está mi signo, Rafael de Casas.

Acta de constitucion de la Sociedad anónima Banco de Castilla.

Núm. 154.—En la villa de Madrid, á 8 de Abril de 1874, yo el infrascrito Notario, en virtud de requerimiento, me constituí en la calle del Barquillo, casa número 3, donde se hallaban los señores que al margen se expresan y que hoy forman la representación genuina de la Sociedad anónima titulada *Banco de Castilla*, para hacer por sí misma ó por cuenta de tercero, en España ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, hasta inmobiliarias, y toda empresa de obras públicas, cuya reunión tiene por objeto cumplir las prescripciones que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. En su consecuencia, previa por mí el Notario la lectura de la escritura de esta propia fecha, en donde se asientan las bases bajo las cuales ha de regirse la expresada Sociedad anónima *Banco de Castilla*; enterados los señores concurrentes Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent; Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, y Sr. Don Jaime Girona y Agrafel; de su libre y espontánea voluntad manifiestan: que dejan suscritos, el Sr. D. Antonio Vinent 334 acciones, y los Sres. D. Rafael Cabezas y D. Jaime Girona 333 acciones cada uno, componiendo en total 1.000 acciones, que representan 5 millones de pesetas, 20 millones de reales vellón; cuyo 25 por 100, ó sea 1.250.000 pesetas, 5 millones de reales vellón, han puesto de manifiesto en oro, plata y billetes del Banco de España, que es como moneda corriente, de todo lo cual el infrascrito Notario da fé; y pues queda cumplida la prescripción del párrafo segundo del art. 4.º de los estatutos, ratifican el contrato de constitucion de Sociedad anónima bajo el nombre de *Banco de Castilla*, de cuyo documento se les acaba de dar lectura; por lo que, y teniendo presente el objeto especial que les ha congregado, declaran constituida la Sociedad anónima *Banco de Castilla* anteriormente expresada, según y en los términos que aparecen de la escritura fecha de hoy que autoriza el infrascrito Notario, en la cual se encuentran consignados los estatutos por que ha de regirse la precitada Sociedad; y por último, que confirman y ratifican el nombramiento de Administradores en favor de los señores comparecientes, cuyos cargos son y se entienden por el tiempo que determina el párrafo cuarto del art. 19, y con las atribuciones, derechos y obligaciones que marcan los mismos estatutos; en cuya virtud y como tales Administradores se han hecho cargo y reciben para la Sociedad 1.250.000 pesetas, 5 millones de reales, en efectivo metálico y billetes que se tiene á la vista.

Señores presentes.	Número de acciones.
D. Antonio Vinent.	334
D. Rafael Cabezas.	333
D. Jaime Girona.	333
TOTAL.	1.000

Con lo cual, y considerando cumplido lo dispuesto en el referido art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por terminado el acto que firman ante mí el predicho Notario, de que repito fé.—A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.—Jaime Girona.—Está signado, Rafael de Casas. X—579

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE ESTA CAPITAL.

Hállandose vacantes las plazas de Oficial de libros de la cárcel de mujeres, dotada con el haber anual de 1.225 pesetas, y en la de Villa una de Celador con el de 750, los aspirantes á las mismas podrán presentar sus solicitudes documentadas en el término de 15 días en la Secretaría de esta corporacion.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Vicepresidente accidental, Agustín Gomez de la Mata. —3

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Abril de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
226	Agustín Recio.	Valencia.
227	Antonio Caparroz.	Carraca.
228	Antonio H. Zaldos.	Segovia.
229	Antonio Polanco.	Begijar.
230	Alejandro Bajardi.	Barcelona.

Números.	NOMBRES.	Destino.
231	Aquilina M. Jáuregui.	Irún.
232	Balbino Ondategui.	Paracuellos.
233	Cárlas Arjona.	Cáceres.
234	Domingo Prieto.	Palencia.
235	Elvira Dominguez.	Padron.
236	Evaristo Fernandez.	Rapariegos.
237	Felicidad Lopez.	Córdoba.
238	Francisca Tomás Iglesias.	Valencia.
239	Francisco de P. Mafont.	dem.
240	Felipa Barreño R.	Gacetun.
241	Félix Diaz Rico.	Buenos-Aires.
242	G. Velasco.	Ciudad-Rodrigo.
243	Gonzalo Segovia.	Sevilla.
244	Gabino Sanz.	Aletur.
245	José María Jimenez.	Granada.
246	Josefa Prieto.	Sevilla.
247	Juan A. Blanco.	Villaseca.
248	Juan Chacon.	Rivera del Fresno.
249	Juan Toja Alvarez.	Montevideo.
250	José Riesu.	Riotarno.
251	José Romero.	Rebollosa de Ita.
252	Lúcas Roson.	Fuentidueña.
253	Luis María Siles.	Pegalajar.
254	Luciano Pereda.	Búrgos.
255	Manuel Melendro.	Epila.
256	Martín Mateo.	Ontoria.
257	Manuel Galiana.	Barcelona.
258	Manuel Garcia.	Carabanchel.
259	Manuel Suarez F.	Montevideo.
260	Marcelo Catalá.	Zaragoza.
261	Narciso Monforte.	Logroño.
262	Pilar Martinez.	Cartagena.
263	Sebastian Eguillor.	Bilbao.
264	Saturrnia Fernandez.	Santa Olalla.
265	Sofía Febres.	Málaga.
266	Tomás Alonso.	Almalues.
267	Vicente Martín.	Villaralbo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza al militar que el día 8 de Marzo último en el salon del Prado, y en compañía de un barquillero, tomó alguna participación en la estafa ó sustracción de un reloj de plata á D. Miguel Algar, para que en el preciso término de 30 días comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de las Salesas, á contestar los cargos que le resultan en la causa que se instruye por tal delito; bajo apercibimiento: y también se cita al cochero que en los días siguientes vió disputar á dicho barquillero y al Algar sobre entrega de un reloj para que comparezca igualmente en la misma audiencia del Juzgado á prestar declaración. Madrid 2 de Abril de 1874.—Salustiano García Muñoz.

Madrid.—Hospicio.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en pleito ejecutivo seguido por D. Jo-é Brun y Pagés contra D. Manuel Heredia y Ruiz sobre pago de escudos, se manda sacar á pública subasta una casa situada en el barrio de la Concepcion, término de Canillas, lindante por el Norte con la calle de Covadonga, Este la de Sagunto y mediana de D. Fernando Penelas, y Sur con otra del Heredia, tasada en la cantidad de 7.469 pesetas, para cuyo remate señalo el día 4.º de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde; previniendo que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de su tasacion. Madrid 10 de Abril de 1874.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—575

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, por la Escribanía del que refrenda, se cita y llama á D. Desiderio Alcalde, que se dice residir en esta capital, ignorándose su domicilio, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en dicho Juzgado á prestar declaración á virtud del exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la Coruña en causa criminal que en aquel se sigue contra D. Vicente Abad Torregrosa por expedicion de impresos injuriosos á las Cortes y otras Autoridades; con apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 29 de Marzo de 1874.—Juan de Dios Iturriaga.—Por mandado de S. S., Celestino Flores.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se pone á pública subasta una casa sita en la misma, calle de la Corredera Baja de San Pablo, con vuelta á la de la Luna, núm. 2 moderno por ámbas calles, parte del 6 antiguo, manzana 368, que comprende una superficie de 9.330 pies cuadrados y 84 decímetros de otro, equivalente á 693 metros cuadrados y 46 decímetros de otro, tasada en 1.091.688 rs., á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 3 de Mayo próximo, á las doce, ante dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. Madrid 8 de Abril de 1874.—El Escribano, Roman Gil. X—578

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina por indisposicion del propietario, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Domingo Llorente Martín, el que habitó en el callejon del Mellizo, núm. 4, para que se presente en la audiencia del referido Juzgado y Escribanía de D. Juan Joaquin Jimenez á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por intento de robo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Abril de 1874.—J. Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina por indisposicion del propietario, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á D. Federico Martínez, ex-Cónsul de España en Liverpool, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Joaquin Jimenez, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruye por malversacion de caudales; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 7 de Abril de 1874.—J. Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y para pago de un acreedor ejecutante, se sacan á pública subasta las fincas siguientes: Siete décimas partes de un molino harinero sito en término de Escarabajosa, y sitio de la Garganta de Casillas, tasadas dichas partes en 453 escudos. Un prado llamado del Molino, sito en dicho término, tasado en 330 escudos. Otro prado en el mismo término, llamado del Castaño, tasado en 525 escudos.

Y una viña, tambien en dicho término y sitio de las Puentes, con 723 cepas y 46 olivos, tasada en 236 escudos.

Y para su remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 6 de Mayo próximo venidero, en que tendrá lugar simultáneamente ante los Juzgados de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid y del partido de Cebreros; hallándose los autos de manifiesto hasta dicho dia en la Escribanía de mi cargo. Madrid 5 de Abril de 1874.—El actuario, Cayetano Sola. X—574

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Abril de 1874.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ. Abierta la sesion á las dos y media, y leida por el Sr. Secretario Montejo y Robledo el acta de la anterior, dijo El Sr. **Castro**: Pido la palabra sobre el acta. El Sr. **Presidente**: La tiene V. S. El Sr. **Castro**: Sres. Senadores, he pedido la palabra, no porque no esté conforme con el acta, sino para hacer una aclaracion con motivo de su contenido.

En la última sesion se discutió mi aptitud legal, que el Senado aprobó, por lo que le doy las gracias; pero en lo relativo á la incompatibilidad, de que igualmente se trató, no se resolvió nada. Sin embargo, la voz autorizada del Sr. Calderon Collantes parece que dejó al Senado bajo la impresion de la duda, y yo mismo puede decirse que asentí á ella. Despues he estudiado la ley constitucional y la ley orgánica con detenimiento; y aun cuando no soy jurisperito, me he convencido de que no hay tal incompatibilidad. No extraña, pues, el Senado que no renuncie la Senaduría ni la cátedra.

Mas como deseo que mi posicion en este Cuerpo sea perfectamente clara, debo decir que en el momento en que esta Cámara se constituya será el primero que, en la forma que me sea posible, someteré la cuestion de compatibilidad ó incompatibilidad á la Asamblea para que la resuelva; debiendo declarar que en caso de incompatibilidad estoy resuelto á optar por la Senaduría y no por la cátedra. Deseo, pues, que conste esta declaracion, y espero que en el interin no se prejuzgará ni en pro ni en contra la cuestion.

Sin más quedó aprobada el acta, previa la oportuna pregunta.

Dióse cuenta de la lista de los Sres. Senadores electos que habian presentado sus credenciales en Secretaría despues de la sesion del sábado 8 del actual, la que contiene los nombres siguientes:

- Sres. D. Fernando Calderon Collantes.
- D. Ricardo Tejada.
- Marqués del Duero.
- D. Domingo Antonio Merelles.
- D. Juan Manuel Pereira.
- Marqués de Villa-Alcazar.
- D. Rodrigo Gonzalez Alegre.
- D. Antonio Soldan y Sotelo.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. D. Cristóbal Pascual y Genis participaba haber presentado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia su renuncia de Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 de la ley electoral.

ORDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior.

Leídos dichos dictámenes, fueron aprobados sin debate alguno, quedando admitidos y proclamados Senadores los siguientes:

- Sres. D. Pedro Gomez de la Serna.—Soria.
- D. Francisco de Paula Montemar.—Segovia.
- D. Telesforo Montejo y Robledo.—Segovia.
- Marqués de Corvera.—Murcia.
- D. Rafael Carrillo y Gutierrez.—Córdoba.
- D. Lorenzo Rubio Caparrós.—Jaen.
- D. Francisco Santa Cruz.—Cuenca.
- D. Manuel Gomez Gonzalez.—Pontevedra.
- Marqués de Sierra-Bullones.—Alicante.
- D. Pedro Pascual Sala.—Alicante.
- D. Antonio Beitia y Bastida.—Albacete.
- D. Juan Anglada y Ruiz.—Almería.
- D. Joaquin Muñoz Bueno.—Cáceres.
- D. Manuel María Grande.—Cáceres.
- Marqués de Mudela.—Ciudad-Real.
- D. Manuel de Echeverría.—Castellon.
- D. José de la Gándara.—Ciudad-Real.
- D. Rafael Diez Jubitero.—Zamora.
- D. Manuel Sanchez Guardamino.—Lugo.
- D. Ramon María Calatrava.—Madrid.
- D. Santiago Diego Madrazo.—Salamanca.
- D. Tomás Valarino.—Murcia.
- D. Manuel Martínez Durango.—Palencia.
- D. Manuel Colmeiro.—Pontevedra.
- D. Juan Alvarez Lorenzana.—Oviedo.
- Marqués de Barzanallana.—Oviedo.
- D. Ramon Orozco y Jerez.—Almería.
- D. Pedro Nolasco Mauri.—Toledo.
- D. Laureano Figuerola.—Madrid.
- D. Luis Santonja.—Alicante.
- Marqués de Torreorgaz.—Cáceres.
- D. Jacobo Ulloa.—Lugo.
- D. Antonio Mendez Vigo.—Oviedo.
- D. José Benito Amado.—Pontevedra.
- D. Nicolás Rodriguez.—Salamanca.
- D. Manuel Benedito.—Valencia.
- D. José de España y Puerta.—Albacete.
- D. Antonio Baratarás.—Huesca.
- D. Valentin Gil Virseda.—Segovia.
- Conde de Irujo.—Teruel.
- D. Francisco De Pedro.—Teruel.
- D. Eduardo Gutierrez.—Zamora.
- D. Juan Antonio Varona.—Zamora.
- D. Miguel Requejo.—Zamora.
- D. Leandro Rubio.—Cuenca.
- D. Andrés Fontecillas.—Jaen.
- D. Fernando Sierra.—Palencia.
- Marqués de Mendigorria.—Soria.
- D. Joaquin Jovellar.—Huesca.
- D. Lorenzo Milans del Bosch.—Huelva.
- D. Tomás Cervino.—Segovia.
- D. Antonio Valdés y Barrio.—Leon.
- D. Alfonso Chico de Guzman.—Murcia.
- D. Ramon Nouvilas.—Murcia.
- D. Mariano Villanueva.—Toledo.
- D. Gabino Tejado.—Castellon.

Acto continuo el Sr. Secretario de la comision permanente

de actas ocupó la tribuna y leyó los dictámenes relativos á la admision de los Sres. Senadores siguientes:

- D. José Domingo de Udaeta.
D. Francisco de los Rios y Rosas.
D. Facundo Infante.
D. Manuel Silvela.
D. Manuel de la Rigada.
D. Manuel Ortiz de Pinedo.
D. Diego Garcia.
D. Manuel del Vado.
D. José Igual y Cano.
Baron de Covadonga.
D. Felipe Fernandez Llamazares.
Duque de Abrantes (dos veces).
D. Antonio de Noya (Baron de Alcalá).
D. Ricardo Tejada.
D. Manuel de la Concha.
D. Domingo Antonio Merelles.
D. Juan Manuel Pereira.
Marqués de Villa-Alcázar.
D. Rodrigo Gonzalez Alegre.

El Sr. Presidente: Estos dictámenes quedarán sobre la mesa y se señalará dia para su discusion.

El Sr. Calderon Collantes: Pido la palabra para formular una pregunta.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Calderon Collantes: Hallándome ausente de este sitio, se me ha dicho que el Sr. Castro, opinando hoy lo contrario que en la sesion anterior, ha expuesto su resolusion de continuar desempeñando simultáneamente el cargo de Senador y la cátedra, con lo que se justifica el temor que manifesté el otro dia y que se creyó infundado, resultando de aquí una flagrante infraccion legal, á que debe ponerse remedio.

Yo, que creo nulos los votos que emitan aquí los Senadores que desempeñen cargos incompatibles, y que tengo algun motivo para juzgar que ilustrados individuos del Gabinete opinan como yo, ruego al Gobierno se sirva remitir aquí inmediatamente una nota de todos los Senadores electos que desempeñen cargos públicos, para despues, en virtud de ella, proponer, á falta de reglamento, el modo de que el Senado, mirando por su propio decoro y dignidad, no consenta que pertenezcan á él los que con arreglo á la Constitucion y á la ley no deben ocupar estos escaños por ejercer cargos incompatibles con este elevado puesto.

El Sr. Castro: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: Aquí se entra en una discusion irregular, para la que no hay motivo. El Sr. Calderon Collantes ha hecho una pregunta al Gobierno, el cual está en el derecho de contestarla ó no; pero entre tanto yo tengo que conceder la palabra al Sr. Castro, que la ha pedido para una alusion personal, rogándole, sin embargo, que se concrete exclusivamente á ella.

El Sr. Castro: Yo me atengo á la declaracion que antes hice, y es la de que creo compatible el cargo de Catedrático que desempeño, habiendo sido Rector de la Universidad de Madrid, con el de Senador. Esta cuestion la someto al Senado; y en el caso de que este declare la incompatibilidad, yo optaré entónces por la Senaduría, dejando la cátedra.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: El Gobierno remitirá quizá mañana mismo la lista de los Sres. Senadores electos que ejercen cargos públicos, pedida por el Sr. Calderon Collantes.

Por lo demás, el Gobierno tiene que limitarse á decir que hay cargos que son claramente incompatibles con el de Senador; pero que hay otros que ofrecen duda, y para estos el Senado, con la lista del Gobierno á la vista, podrá nombrar una comision de incompatibilidades que resuelva sobre todos los que se presenten, y evite las dificultades que teme el Sr. Calderon Collantes.

El Sr. Calderon Collantes: Doy gracias al Gobierno por su respuesta; y cuando venga esa lista se nombrará por el Senado, si la mesa lo cree conveniente, una comision que examine los casos dudosos, que por lo visto lo serán todos, cuando lo es el Sr. Castro, que para mí se halla evidentemente comprendido en la ley.

El Sr. Presidente: Se da por terminado este incidente. Orden del dia para mañana: discusion de los dictámenes de la comision permanente de actas que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.
Eran las tres y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1871.

Fondos públicos.

- Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-55, 50, 60 y 55; 26-60 y 65 pequeños.
Idem exterior al 3 por 100, id., 31-50 y 55.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 98-00 y 98-20.
Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-85, 74-00, 74-25 y 20; á plazo, 74-50 fin cor. vol.
Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, publicado, 94-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-60.
Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-25.
Acciones del Banco de España, no publicado, 157-00 d.

Cambios.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49-80 p.
Burdeos, á 8 dias vista, 5-15.

Piazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their corresponding market status.

Bolsas extranjeras.

LÓNDRES 8 de Abril.—Consolidados, á 93.
BURDEOS 8 de Abril.—Fondos franceses: 3 por 100, á 50-75.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 30 7/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Abril de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 10 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 10 de Abril de 1871.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara, Leon, Palencia, Salamanca, Santander, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'30 á 15'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'78 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics with columns: Vacas, Carneros, Corderos recenales, Idem lechales, Terneras, Cabritos. Includes a TOTAL row.

Su peso en libras... 67.641.—Idem en kilogramos... 31.421'450. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

NO HABIÉNDOSE REALIZADO LA VENTA DE LA FÁBRICA DE HILADOS, tejidos y estampados de algodón de la Sociedad titulada Blanc, Arbulo, Aguirre y compañía, sita en Vergara, provincia de Guipúzcoa, por no haberse presentado licitador en la segunda subasta que se verificó el 30 de Marzo último, por acuerdo de los señores socios se sacará nuevamente á pública licitacion el dia 31 de Mayo próximo, á las diez horas de su mañana, en la misma sala del Ayuntamiento de la citada villa de Vergara, cuya subasta se verificará al tipo de rs. 2.250.000, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho de la referida fábrica. Madrid 4 de Abril de 1871. X-548-2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA DE SAN CÁRLOS.—SE CONVOCA á junta general ordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 30 del corriente mes en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal. Madrid 10 de Abril de 1871.—El Presidente, José María Muñoz. X-873

LA MINERÍA ESPAÑOLA.—EN CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN el art. 35 de los estatutos, se convoca la junta general de accionistas para el dia 30 del mes actual en el domicilio social, plazuela del Progreso, núm. 3, principal, á la una de la tarde. Además de los asuntos correspondientes á la junta general ordinaria, se tratará de la reforma de los estatutos.

Los accionistas que quieran concurrir á ella se servirán depositar sus acciones desde este dia hasta el 27 en la caja social, conforme á lo dispuesto en el art. 37. Madrid 10 de Abril de 1871.—El Director gerente, Ceferino Avelilla. X-876

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Marzo de 1871.

Table of Banco de Barcelona assets and liabilities. Includes sections for ACTIVO (Metálico en caja, Billetes en caja, etc.) and PASIVO (Capital desembolsado, Importe de los billetes emitidos, etc.).

Table of Banco de Barcelona notes and deposits. Includes sections for NOTAS (Capital nominal, Capital de las acciones emitidas) and PASIVO (Capital desembolsado, Importe de los billetes emitidos, etc.).

Santos del dia.

San Leon I, Papa y Doctor; San Antipas, mártir, y San Isaac, monje. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 110 de abono.—Turno 2.º par.—Marina. Mañana beneficio y despedida del Sr. Tamberlick. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 178 de abono.—Turno 1.º par.—Amor de madre.—Baile.—No la hagas y no la temas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 4.º.—Los holgazanes. BUENOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 206 de abono.—Turno 2.º par.—Cinco semanas en globo.—Tercera representacion del baile La Sirena. TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho de la noche.—La mamá de mi mujer.—El ayuda de cámara.—Los celos de una vieja.—No hay boda sin llanto.—La libertad de enseñanza. TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche: La mosquita muerta.—Baile.—A las nueve y media: Alza y baja.—Baile.—A las diez y media: Mate V. á mi marido.—Baile.—A las once: Una aventura de Alferi.—Baile. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 123 de abono.—Turno impar.—Cumplir con su deber.—A las nueve y cuarto: Luz en tinieblas.—A las diez: Favor por favor.—A las once: Amor en la ausencia. TEATRO DE LA ALHAMBRA (Calle de la Libertad).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno impar.—Las quintas.—La capilla de Lanusa.—El casado por fuerza. TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho de la noche.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Casado y soltero.—Las tres Marias.—Pascual Bailon.